Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que, se ha instruido sumario en la presente causa Rol N° 445-2010, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago, el día 20 de septiembre de 1973, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, chileno, natural de Santiago, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, casado, cédula nacional de identidad N° 02.304.359-9, nacido el día 09 de mayo de 1927, con domicilio en esta ciudad, calle Vasco de Gama N° 4596, departamento 21, comuna de Las Condes, condenado con anterioridad, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 10 y siguientes, rola querella criminal, deducida por los señores Carlos Alberto y Alex Marcelo, ambos de apellidos Díaz Valdivia, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de tortura, secuestro y homicidio calificado, cometidos en contra de su padre, Juan Carlos Díaz Fierro, fundados en los antecedentes de hecho y de derecho que exponen.-

A fojas 226 y siguientes, rola querella criminal, deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de todos quienes aparezcan responsables, cometidos en la persona de **Juan Carlos Díaz Fierro**, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 237 y siguientes, rola querella criminal, deducida por doña Jennie Díaz Rivas, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, cometidos contra su hermano, **Juan Carlos Díaz Fierro**, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 260 y siguientes, rola querella criminal, deducida por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado,

Fojas - 1464 - mil cuatrocientos sesenta y cuatro

cometidos en perjuicio de **Juan Carlos Díaz Fierro**, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 898 y siguiente, 905, y 933 y siguiente, rola declaración indagatoria de **Sergio Carlos Arredondo González**.-

A fojas 914 y siguientes, **se somete a proceso** a **Sergio Carlos Arredondo González**, como **autor** del delito de **Homicidio Calificado**, cometido en la persona de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago, el día 20 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal.-

A fojas 1014 y siguientes, rola extracto filiación y antecedentes, correspondiente al procesado de autos, **Sergio Carlos Arredondo González,** condenado con anterioridad en causa Rol N° 35.738/2003, sustanciada ante el Segundo Juzgado de Letras de la ciudad de Quillota.-

A fojas 1220, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 1221 y siguientes, **se acusa** a **Sergio Carlos Arredondo González**, como **autor** del delito de **Homicidio Calificado**, cometido en la persona de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago, el día 20 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal.-

A fojas 1225 y siguientes, don Hugo Pavez Lazo, por el querellante de autos, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, formula acusación particular en contar del encausado, como autor del delito de homicidio calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado el 20 de septiembre de 1973, en Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y como autor del delito de secuestro simple, en perjuicio del antes mencionado, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal.-

A fojas 1240 y siguientes, don Franz Möller Morris, por los querellantes de autos, Carlos y Alex Díaz Valdivia, formula acusación particular en contar del encausado, como autor del delito de homicidio calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado el 20 de septiembre de 1973, en Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y como autor del delito de secuestro simple, en perjuicio del antes mencionado, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal.-

A fojas 1244 y siguientes, don Franz Möller Morris, por la querellante de autos, Jennie Díaz Rivas, formula acusación particular en contra del

encausado, como autor del delito de homicidio calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado el 20 de septiembre de 1973, en Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y como autor del delito de secuestro simple, en perjuicio del antes mencionado, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, y en el primer otrosí de su presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, solicitando el pago de las sumas de dinero que indica.-

A fojas 1263 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), se adhiere a la acusación fiscal, solicitando se considere la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal.-

A fojas 1347 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes de autos, solicitando se rechace en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 1388 y siguientes, la defensa del encausado, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y las acusaciones particulares de autos, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 1395, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1439, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, a fojas 1221 y siguientes, se acusa a Sergio Carlos Arredondo González, como autor del delito de Homicidio Calificado, cometido en la persona de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago, el día 20 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal, y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

- 1.- Querella criminal, de fojas 10 y siguientes, que don Carlos Alberto y don Alex Marcelo, ambos de apellidos Díaz Valdivia, deducen en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de tortura, secuestro y homicidio calificado, cometidos en contra de su padre, Juan Carlos Díaz Fierro, fundados en que, el día 11 de septiembre de 1973, una vez comenzado el levantamiento militar, su padre decidió, junto a la madre de ambos, no acercarse a trabajar, lo que hacía en la Casa García, ubicada en Avenida España con Avenida Libertador Bernardo O'higgins (Alameda), siendo, además, parte del sindicato de trabajadores y militante del Partido Comunista; señalan los querellantes que, el día 19 de septiembre de 1973, su padre decidió ir a trabajar, saliendo de la casa con el carné de soltero, y diciéndole a la madre de ambos que, si no regresaba a cierta hora, llamara a su trabajo, para saber qué había pasado; que, es así como pasaron las horas, por lo que su madre llamó, y se encontró con la noticia de que su padre había sido detenido, que habiendo sido delatado por sus compañeros de trabajo, miembros del Ejército lo fueron a buscar a su trabajo, y fue llevado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea que, en ese entonces, se encontraba ubicada en Libertador Bernardo O'higgins 2577, cuyo Director era Alfredo Canales Márquez, quien, según la información entregada por la Vicaría de la Solidaridad, estaría directamente involucrado en la detención de su padre; sostienen los querellante que, así, su padre fue detenido ilegalmente, en su lugar de trabajo, luego fue torturado y, finalmente, ejecutado en esa misma entidad militar, siendo encontrado el día 20 de septiembre de 1973, en Avenida España N° 450, y llevado a la morgue de Santiago, mientras que su cuerpo fue identificado por parte del Servicio Médico Legal; acompañan los querellantes a su presentación, certificados de nacimiento respectivos, certificado de defunción correspondiente a la víctima, y copia simple de informe de ADN, emitido por el Servicio Médico Legal, documentos agregados de fojas 01 y siguientes de autos.-
- 2.- Oficio, de fojas 82 y siguientes, signado con el número J/068/2010, emanado del Ministerio del Interior, por medio del cual se remite al tribunal toda la documentación que dicha repartición posee sobre la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, cédula nacional de identidad número 04.856.893-9, documentos agregados de fojas 17 y siguientes de autos.-
- 3.- Oficio Ordinario, de fojas 86, signado con el número 01277, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, por medio del cual se remite al tribunal certificado de defunción, correspondiente a Juan Carlos

Fojas - 1467 - mil cuatrocientos sesenta y siete

Díaz Fierro, cédula nacional de identidad número 04.856.893-9, rolante a fojas 87, que consigna como fecha de fallecimiento el día 20 de septiembre de 1973 y, como causa de muerte, "herida de bala craneana cefálica, con salida de proyectil".-

- 4.- Oficio, de fojas 88, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se remite al tribunal toda la documentación que dicha entidad dispone acerca de la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, consistentes en: a) Certificado de Nacimiento de Juan Carlos Díaz Fierro, de fojas 89; b) Certificado de Defunción de Juan Carlos Díaz Fierro, de fojas 92 y 93, que consiga como fecha de fallecimiento el día 20 de septiembre de 1973 y, como causa de muerte, "herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil"; c) Certificado Médico de Defunción de Juan Carlos Díaz Fierro, de fojas 94 y siguiente, d) Inscripción de defunción de Juan Carlos Díaz Fierro, de fojas 96 y siguiente; e) Certificado, de fojas 99, emitido por el Instituto Médico Legal, de fecha 05 de noviembre de 1973, relativa a los efectos personales que traía el cadáver ingresado como Juan Carlos Díaz Fierro a dicha institución; f) Autorización de sepultación de Juan Carlos Díaz Fierro, de fojas 100, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 05 de octubre de 1973; g) Comprobante de Recaudación, de fojas 105, emitido por el Cementerio General, signado con el número 17471, para la sepultación de Juan Díaz Fierro, ubicación Patio 29; h) Recortes de Prensa, de fojas 106 y 107, correspondientes a publicación del Diario La Tercera de la Hora, el primero del día 26 de octubre de 1973 y, el segundo, sin fecha; i) Copia simple de oficio emanado del Director del Cementerio General, por medio del cual informa nómina de cadáveres identificados en el Patio 29, en la que se incluye a Juan Carlos Díaz Fierro; j) Relato de Jenny Díaz Rivas, de fojas 110, hermana de Juan Carlos Díaz Fierro, de fecha 30 de agosto de 1990.-
- 5.- Oficio Ordinario, de fojas 112, signado con el número 021233, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal copia simple de Protocolo de Autopsia N° 2714/73, correspondiente a **Juan Carlos Díaz Fierro**, agregado de fojas 119 y siguientes de autos, que concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, de 28 años aproximadamente, desconocido al momento de la autopsia, que mide 176 centímetros, y pesa 74 kilogramos, identificado posteriormente como Juan Carlos Díaz Fierro; que, la causa de muerte es la herida de bala cráneo-encefálica, con salida de proyectil, y que se trata de un disparo de larga

distancia; finalmente, el oficio en referencia hace presente que el señor Díaz Fierro fue identificado en razón a la investigación judicial del Rol N° 4449-22 "Patio 29".-

- **6.-** Oficio Público, de fojas 123, signado con el número 4102-8222, emanado del Estado Mayor General, Comandancia en Jefe, de la Fuerza Aérea de Chile, por medio del cual se informa al tribunal que el encargado de la Academia de Guerra Aérea, al día 11 de septiembre de 1973, corresponde al Oficial General en Retiro, Sergio Edmundo Figueroa Gutiérrez, General de Brigada Aérea, cédula nacional de identidad número 02.145.245-9.-
- 7.- Informe Policial, de fojas 128 y siguientes, signado con el número 1975, acusado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye la efectividad de los hechos denunciados en la querella, en relación a la detención de Díaz Fierro, a través de las entrevistas de la cónyuge e hijo de la víctima, la inspección ocular del sitio del suceso, y empadronamiento; que, la víctima murió a causa de "herida de bala craneana, cefálica, con salida de proyectil", según lo señalado en la Inscripción de Defunción de éste, permitiendo inferir la posibilidad de que agentes del Estado puedan estar involucrados en su muerte; que, la víctima pertenecía a movimientos sindicalistas, y era militante del Partido Comunista, lo que, considerando el contexto social vivido durante el año 1973, lo hacía temer por su integridad física, lo que quedó constatado en la declaración de su hijo, quien señaló que "no obstante a esto, el día 19 de septiembre, mi padre decidió concurrir a su lugar de trabajo, previendo que le podía ocurrir algo, por lo que salió con el carné de soltero, señalándole a mi madre, Silvia Valdivia Pavez, que si no regresaba que llamara al trabajo, para saber qué había pasado", lo que es ratificado por su cónyuge, Silvia Valdivia.-
- 8.- Declaración de Jenny Díaz Rivas, de fojas 161 y siguientes, quien expone que Juan Carlos Díaz Fierro era su hermano a la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de septiembre de 1973, y se desempeñaba como administrativo en la Casa García, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Avenida España, donde hoy existen las dependencias del DUOC UC; señala que Juan Carlos fue sacado en forma violenta, con golpes de pie, por un grupo de militares, alrededor de 20, desde su lugar de trabajo, con fecha 19 de septiembre, alrededor de las 09:30 horas, porque sus compañeros de trabajo, entre ellos Rafael Diez García y Francisco Michel, lo delataron, informando a los agentes que era un terrorista, quienes, luego de aprehenderlo, lo trasladan de inmediato a la Academia de Guerra, ubicada

frente a la Casa García, permaneciendo en ese lugar sólo horas, porque la data de muerte es de las 05:00 de la mañana, constatando los médicos que su cuerpo estaba completamente acribillado, con diversos impactos de bala, lo que dice porque el 27 de octubre le entregan su certificado de defunción, le dicen que debe rectificarlo, porque presentaba un error, por lo que le otorgaron uno nuevo, donde se señala que fue hallado en la vía pública, frente al N° 450 de Avenida España, por Carabineros; añade que su hermano permaneció hasta el 13 de octubre en el Servicio Médico Legal, y lo sepultaron en el Patio N° 29; recuerda que su madre se dirigió a la Academia de Guerra, a preguntar si su hijo aún permanecía en ese recinto, lo que fue cerca de las 13:00 horas y, el guardia, que era un uniformado, le comentó que estaba vivo, y estaba siendo interrogado; indica que, en cuanto a los militares que pudieron haberlo interrogado o participar en su detención, sólo tiene la chapa de uno de sus captores, conocido como "Macho Canales", de quien supo, además, se encuentra fallecido, y ocupó un cargo de agregado militar en el extranjero.-

- 9.- Informe Policial, de fojas 104 y siguientes, signado con el número 353, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, mediante el cual se adjunta al tribunal un disco compacto, con 35 imágenes digitales de la exhumación de los restos de Juan Carlos Díaz Fierro, efectuada en el año 2010 poro el Ministro, don Alejandro Solís Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Santiago.-
- 10.- Declaración de Silvia de las Mercedes Valdivia Pavez, de fojas 190 y siguientes, quien expone que es viuda de la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, quien se desempeñaba, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, al 19 de septiembre de 1973, como administrativo, en el Departamento de Cuentas Corrientes en la Casa García, ubicada en Avenida España esquina Libertador Bernardo Ohiggins, Santiago; señala que, ese día, como de costumbre, éste llegó a su trabajo y, según versión de algunos compañeros de trabajo, alrededor de las 10:00 horas, se presentó violentamente un grupo de unos veinte militares, quienes fueron informados por compañeros de labores de esta misma empresa que su esposo era militante del Partido Comunista y, además, participaba en el sindicato de la Casa García, hombres que procedieron a cerrar la tienda, bajaron las cortinas, y proceden a tomar detenido a Juan Carlos, a golpearlo duramente y, luego, a trasladarlo hasta un cuartel perteneciente a la Academia de Guerra ubicada en Alameda con García Reyes, lugar desde donde perdieron su rastro, hasta que se realizó una exhumación de su cadáver por el Ministro Muñoz Solís, de la

Fojas - 1470 - mil cuatrocientos setenta

Corte de Apelaciones de Santiago, fecha en que recibió sus restos y le dio sepultura, lo que fue el año 1992; que, respecto a la identidad de quienes lo toman detenido, indica que lo ignora, sólo tiene certeza que fue personal militar, lo que dice porque, ese mismo día 19 de septiembre, alrededor de las 12:30 horas, se dirigió, junto a su suegra, hasta esa Academia de Guerra, y el oficial, de quien no tiene antecedentes, las atendió, informándoles que, efectivamente, su esposo se encontraba detenido en ese lugar, que estaba allí, "porque se notaba que el hombre sabía", quien además dijo que "no tengo mis manos manchadas con sangre"; que, posteriormente, debido a la angustia de no saber exactamente qué pasaba con él, la familia y cercanos comenzaron su búsqueda, hasta llegar al Estadio Nacional y, a finales del mes de octubre, se enteraron, a través de una sobrina que trabajaba en el Hospital San José, que su cuerpo había ingresado al Servicio Médico Legal y, después, sepultado en el Patio N° 29.-

Luego, a fojas 904, deja estipulado que en ese despacho se encuentra Sergio Arredondo González para la realización de la diligencia de careo, a quien reconoció inmediatamente como la persona con la que habló el día 19 de septiembre de 1973 en la Academia de Guerra del Ejército, siendo éste quien le indicó que "sus manos no estaban manchadas con sangre", y es por ello que no desea realizar la diligencia de careo; agrega que, en dicha oportunidad, conversó con otra persona de la Academia de Guerra, además de Sergio Arredondo, pero a esa persona no la podría identificar, ya que no lo recuerda bien; afirma que, en la oportunidad en la que conversaron con esta persona, no se identificó, sino que cuando llegó a la Academia de Guerra a preguntar por su marido, la hicieron pasar a una oficina, donde llegó este señor, junto a otro y, luego, la hacen pasar a otra oficina, y es ahí donde conversaron, estando en este lugar una media hora, aproximadamente.-

- 11.- Oficio, de fojas 196 y siguiente, signado con el número 88, emanado del Estado Mayor General, Comandancia en Jefe, de la Fuerza Aérea de Chile, por medio del cual se informa al tribunal que la Academia de Guerra Aérea, desde el año 1956, hasta abril de 1972, funcionó en una propiedad adquirida por la Institución en Avenida Macul N° 550, pasando, posteriormente a su actual ubicación en calle La Cabaña N° 711, Las Condes, y que, en las fechas requeridas, figura como Director de la Academia de Guerra el Oficial General en retiro de la Institución, don Sergio Edmundo Figueroa Gutiérrez.-
- 12.- Declaración de Joaquín Antonio García Casalengo, de fojas 203 y siguiente, quien expone que, en relación a los hechos que rodearon la

muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, ocurrida en el año 1973, a la fecha de los hechos él era Gerente de la tienda Casa García, la cual estaba ubicada en Alameda con Avenida España, en la comuna de Estación Central, donde actualmente se encuentra la casa de estudios DUOC; señala que, en el año 1973 habían, aproximadamente, trabajando en esa tienda, 400 empleados, por lo que no los conocía a todos, sólo se relacionaba directamente con las secretarias y jefes de departamento; que, en mayo/junio de 1973, se fue a Argentina, de ahí a España, estando tres, cuatro o cinco meses fuera del país y, en septiembre de 1973, se enteró de los hechos del día 11, por lo que viajó en forma inmediata a Chile, pero sólo llegó a Argentina, porque los pasos fronterizos estaban cerrados, ingresando al país días después que se levantó dicha prohibición, esto es, a fines del mes de septiembre, retomando su cargo en la Casa García; indica que, debido al lugar en que estaba ubicada la tienda, operacionalmente no convenía seguir teniendo dicha empresa en esa época, por lo que cerró en 1984, finiquitando a los trabajadores, manteniendo los documentos por ocho años y, después, fueron destruidos, por lo que no tiene ningún tipo de documentación donde consten los nombres de los empleados de la época; afirma no recordar que se le haya informado de la detención o desaparición de Juan Díaz Fierro, ni siguiera recuerda a la víctima, quizás se le informó, pero no recuerda ese hecho puntual, además no se encontraba en Chile al día 19 de septiembre de 1973, estaba en España, como antes indicó, y lo reemplazó Sergio García, un tío que en la actualidad se encuentra fallecido.-

13.- Declaración de Carlos Alberto Díaz Valdivia, de fojas 205 y siguientes, quien expone que Juan Carlos Díaz Fierro era su padre, quien fue ejecutado el día 20 de septiembre de 1973, al interior de la Academia de Guerra perteneciente a la Fuerza Aérea de Chile, ubicada en Avenida España en ese entonces; señala que, a la fecha de ocurrencia de estos hechos, septiembre de 1972, tenía 2 años y fracción, pero según lo que le han comentado su madre y otros familiares, el día de su detención, 19 de septiembre de 1973, su padre salió de la casa cerca de las 09:00 horas, a trabajar, como de costumbre, a la casa García, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'higgins con Avenida España, donde se desempeñaba como encargado de cuentas corrientes, y llevaba unos dos años en ese empleo; indica que, según la versión de algunos compañeros de trabajo, alrededor de las 10:0 horas, llegó personal militar a esa tienda, no podría precisar si eran del Ejército o Fuerza Aérea quienes lo tomaron detenido, pero antes lo condujeron a la oficina de uno de los dueños, de apellido

García, teniendo conocimiento que había dos jefes con ese mismo apellido, pero está claro que sí tuvieron conocimiento de ese procedimiento, incluso, se comentaba que sería uno de ellos quien efectuó un llamado a estos militares y entregó a su padre, solamente porque ocupaba el cargo de tesorero en el sindicato de la Casa García, pero nadie le informó razón alguna por la cual estaba siendo detenido; afirma que, debido a que su padre no regresó a la casa a la hora de costumbre, su madre llamó a su trabajo, porqué él, en horas de la mañana, le había comentado que si no llegaba debía contactarse a la empresa, para averiguar si algo malo le había sucedido, lo que se lo dijo porque él no tenía muy buenas relaciones con sus superiores, ya que se sabía que era secretario del Partido Comunista y, además, del sindicato; que, fue entonces cuando su madre se enteró que había sido detenido y trasladado a la Academia de Guerra, que estaba ubicada al frente de su trabajo, dirigiéndose a ese lugar, donde un militar le comentó que su padre, efectivamente, estaba en ese lugar, "que sabía mucho, pero que no se había manchado sus manos con sangre", también que iba a ser llevado al Estadio Nacional, y es así que su familia fue, durante varios días, a diferentes lugares, sin obtener ningún resultado positivo en la búsqueda; sostiene que, posteriormente, una prima de su padre les comunicó que había visto su nombre en alguna lista o similar, y tuvo acceso a sus efectos personales, una cédula de identidad y un cheque que tenía en sus manos, ante lo cual su madre y su tía fueron a averiguar si se trataba de su padre, lo cual no se determinó en forma inmediata, sino hasta cuando se investigó su ADN, por un Ministro en Visita, causa Patio N° 29, Ministro de Fuero, señor Solís Muñoz, quien después de realizar muchas pericias estableció que, efectivamente, las osamentas correspondían a su padre y, el año 1992, entregaron a su madre una bandera y sus osamentas, las que dejó en la misma sepultura de su abuela.-

Luego, ampliando sus declaraciones, a fojas 831 y siguientes, expone que, tal y como lo ha declarado, su padre, Juan Carlos Díaz Fierro, para el año 1973 era funcionario de Casa García, ubicada en Avenida España con Alameda, y se desempeñaba como encargado de cuentas corrientes de Casa García, era Vicepresidente del sindicato de trabajadores de esta empresa, a su vez participaba como secretario de la FENATRADECO (Federación Nacional de Trabajadores de Comercio), y en estos años también era militante del Partido Comunista, donde era tesorero del mismo; señala que, para el día 11 de septiembre de 1973, su padre decide no asistir a su lugar de trabajo, esto derivado de no saber lo que podía ocurrir ahí,

Fojas - 1473 - mil cuatrocientos setenta y tres

existía desconfianza, y Andrés García, con quien tenía grandes diferencias, además Francisco Michell, compañero de trabajo y persona que le tenía extremada mala voluntad a su padre, quien coludido con sus jefes, es quien finalmente delata a su padre, para que fuese detenido por efectivos del Ejército, situación que ocurre, finalmente, el día 19 de septiembre de 1973, día que su padre decide presentarse a trabajar; indica que, el día 19 de septiembre, su padre decide ir a su lugar de trabajo, con razonables y entendibles temores y, antes de salir de la casa, le menciona a su madre que, a la diez de la mañana, llame para saber cómo iban las cosas en su trabajo; que, claramente, a esa hora ya era tarde, su padre, a esa hora, ya había sido detenido por efectivos militares de la Academia de Guerra del Ejército, la cual se encontraba ubicada frente a la Casa García, en Alameda, por su vereda norte, esto luego de ser delatado por sus jefes, Agustín García y Andrés García, y su compañero Francisco Michell; afirma que su madre, al saber de esta horrible noticia, junto a su abuela (madre de su padre), se dirigen a la Academia de Guerra del Ejército, lugar en el que es atendida por dos funcionarios del Ejército; sostiene que, el primer militar que las atiende reconoce abiertamente que su padre está detenido en ese lugar, mencionándoles que, y cita textual, "él no tiene las manos manchadas con sangre, pero se nota que el hombre sabe"; que, este militar que atendió a su madre y abuela, y luego de que él buscara distintas fotografías de la época, para mostrárselas a su madre, ésta lo reconoce claramente, correspondiendo esta fotografía a Sergio Carlos Arredondo González, militar que le dice a su madre que su padre sería trasladado al Estadio Nacional en los próximos días, el mismo día 19 de septiembre de 1973; que, en cuanto al otro militar, quien es el que entra al despacho en el cual su madre fue atendida mientras consultaba la situación de su padre, es reconocido parcialmente por ella, correspondiendo a Herman Brady Roche, respecto del cual tiene algunas dudas, ya que su rostro varía, en cuanto a su contextura, en las distintas fotografías que recopilaron de él; expresa que, en cuanto a las personas que realizan trámites de búsqueda de su padre, cabe señalar a su tío materno, Patricio Valdivia Pavez, quien también conversó con gente de la Academia de Guerra, y podría, eventualmente, poder reconocer a alguien, mientras que el resto de la familia y amigos se encuentran fallecidos; señala que, con fecha 18 de octubre de 2013, tomó contacto con él la señora Terina Pinto, Asistente Social del Ministerio del Interior, Departamento de Derechos Humanos, para comunicarle que la señora Marisol Intriago, Encargada de Identificación Forense del Servicio Médico Legal, Departamento de Derechos

Fojas - 1474 - mil cuatrocientos setenta y cuatro

Humanos, había encontrado un cheque, el cual se encontraba en el archivo de pertenencias de su padre al momento de hacer ingreso al Servicio Médico legal en el año 1973, el cual consta y está detallado en su protocolo de ingreso; afirma que, el día 20 de noviembre de 2013, y de manera muy emotiva, con la participación del Director del Servicio Médico Legal, un equipo multidisciplinario de ese servicio, encabezado por señora Marisol Intriago, y la prensa, se les ha hecho entrega de este cheque encontrado en el Servicio Médico Legal, documento que llevaba su padre al momento de su detención, posterior tortura y asesinato, y que está completamente manchado con sangre, pero aún así puede reconocerse claramente en él una huella dactilar, su serie, el nombre del banco, su monto y una firma, la cual puede indicar quién fue la persona que extendió este cheque, personas que, hasta la fecha, han declarado no haber estado en Chile al momento de estos hechos, buscando con ello desentenderse de toda posible responsabilidad como encubridores o participantes en este horrible hecho; que, además, el monto del mismo (850 Escudos=\$800.000- convertidos a dinero de hoy) podría indicar que éste era su finiquito, lo cual genera enorme dudas, en cuanto a por qué su padre podría ser finiquitado el mismo día 11 de septiembre, lo que sólo puede ser o indicar que existía la clara intención y colusión para delatarlo, como ya anteriormente lo ha declarado, ese mismo día 11 de septiembre, día en que su padre no asistió a trabajar, sólo hasta el día 19 del mismo mes, pero su cheque y posible finiquito estaba listo con fecha 11 de septiembre; indica que, ese mismo día que se les hace entrega de este documento en el Servicio Médico Legal, tuvo la posibilidad de ver el protocolo de ingreso de su padre, el cual se encuentra completamente detallado, con detalles de su ropa, colores de ésta (argolla, llavero, cheque con número de serie, monto, banco y firma), en la parte inferior de este protocolo aparece la indicación, con lápiz rojo, situación que han conocido con el tiempo, basado en la historia, era usado en esta época por los militares de alto rango para destacar una orden a cumplirse en ese momento, lo que es bastante preocupante, ya que esta orden indica incinerar el cuerpo de su padre, lo cual podría ser una agravante en este caso, ya que, claramente, se pretendía hacer desaparecer el cuerpo; sostiene que también aparece aquí la hora de la llegada del cuerpo, estableciendo ésta a las 06:30 horas de la madrugada del día 20 de septiembre, el cual llega en ambulancia militar, lo que se contrapone con el detalle en su certificado de defunción, donde se indica que el lugar de defunción donde se encuentra su cuerpo fue Avenida España 450, número que, por lo demás, no existe, situación

Fojas - 1475 - mil cuatrocientos setenta y cinco

comprobada por la PDI; que, además, su ingreso al Servicio Médico legal es a las 06:30 horas del día 20 de septiembre, lo que indica una nueva falta a la verdad en las declaraciones del caso, ya que el cuerpo no puede haber estado en dos lugares totalmente distintos y alejados de manera significativa, a la misma hora; finalmente, acompaña copia del cheque aludido, más un set de fotografías correspondientes a Sergio Arrendo González, documentos agregados a fojas 829 y siguiente de autos.-

14.- Querella criminal, de fojas 226 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce en contra de todos quienes aparezcan como responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Juan Carlos Díaz Fierro, fundada en que, el 20 de septiembre de 1973, el nombrado fue muerto, que fue aprehendido por efectivos del Ejército, el día anterior, en la "Casa García", y trasladado a una unidad militar, donde, según relató su familia, se reconoció su detención, sin embargo, con posterioridad, se le entregaron versiones distintas y contradictorias acerca de su suerte y paradero; afirma la querellante que su cuerpo sin vida llegó a la morgue el día 20 de septiembre, y fue sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, y que el certificado de defunción acredita como causa de muerte "herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil", lugar: Santiago, Avenida España, frente N° 450, fecha: 20 de septiembre de 1973, a las 06:30 horas".-

15.- Declaración de Juan Esteban Díaz Rivas, de fojas 233 y siguiente, quien expone que, efectivamente, Juan Carlos Díaz Fierro era su hermano, quien fue asesinado a los 28 años de edad; señala que su hermano era empleado de la Casa García, que era una especie de multitienda que estaba ubicada en Avenida España con la Alameda, precisamente en el mismo lugar en donde actualmente hay un DUOC; que, producto del golpe militar, se suspendieron las labores en la empresa, hasta el día 19, en que los trabajadores fueron llamados a reincorporarse, y que, cree, además, que su hermano pertenecía al sindicato de la empresa, no pudiendo precisar si mantenía un cargo dentro de éste, desconociendo si, en alguna oportunidad, trabajó en la CUT; indica que, ese mismo día 19 de septiembre de 1973, alguien de la misma empresa se habría comunicado con efectivos del Ejército, ya que, frente a la empresa, había una especie de escuela, denunciándolo de pertenecer a algún partido político de izquierda, por lo que, en seguida, llegaron funcionarios del Ejército a la Casa García, para proceder a su detención; que, no recuerda si ese mismo día, o al día

Fojas - 1476 - mil cuatrocientos setenta y seis

siguiente, llamaron a la casa, desde Casa García, para informarles de la detención de Juan Carlos y, al día siguiente, sus hermanas, Jenny y Silvia García, concurrieron a la empresa para enterarse de detalles de su detención, donde les comentaron que habían sido efectivos del Ejército, de una unidad ubicada muy cerca de la empresa, pero, en cuanto a su destino o paradero, no dieron información; afirma que, ante la falta de información, su hermana Jenny concurrió al Ministerio de Justicia, a fin de recabar mayores antecedentes, en donde se le comentó que Juan Carlos había sido trasladado al Estadio Nacional y, hasta la segunda semana del mes de octubre de ese año, su hermana y su madre concurrían periódicamente al Estadio Nacional, para llevarle alimento y ropa a su hermano, en circunstancias que éste jamás fue trasladado a ese lugar; sostiene que, a mediados de octubre, y por un caso fortuito, su prima, Verónica Fierro, que trabajaba en el Hospital San José, acompañó a una amiga al Instituto Médico Legal, para buscar a su novio, quien también se encontraba desaparecido y, en razón de ello, tuvo acceso a una especie de archivador, en el que se encontraban los ingresos, con las fichas de los cuerpos que se habían recibido, logrando identificar que una de ellas pertenecía a su hermano, ficha en la que se encontraba identificado, pero aún así nadie les avisó nada, por lo que, luego de unos días, el cuerpo de Juan Carlos fue sepultado en el Patio 29; agrega que, recién en el año 1991, y luego de una exhumación y una serie de peritajes, se confirmó que las osamentas que habían sido sepultadas en esa oportunidad, efectivamente, pertenecían a Juan Carlos.-

16.- Querella criminal, de fojas 237 y siguientes, que doña Jenny Díaz Rivas deduce en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, cometidos en contra de su hermano, Juan Carlos Díaz Fierro, fundada en que su hermano era militante del Partido Comunista, y parte del sindicato de trabajadores de su lugar de trabajo, y que si bien los primeros días luego del golpe militar decidió no concurrir a trabajar, el día 19 sí lo hizo; afirma la querellante que, ese mismo día 19 de septiembre de 1973, su hermano salió a trabajar sólo con su carné de soltero, y diciéndole a su madre que, si no regresaba a cierta hora, llamara a su trabajo para saber qué había pasado; que, así, como pasaron las horas, su madre llamó, y se encontró con la noticia de que su hermano había desaparecido, es más, que había sido detenido, luego de ser delatado por alguno de sus compañeros de trabajo; sostiene la querellante que los miembros del Ejército, Rafael Díaz García, Joaquín García, Rafael Michel, y

Fojas - 1477 - mil cuatrocientos setenta y siete

Rafael Dinamarca, lo fueron a buscar a su trabajo, y lo llevaron a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, ubicada, en ese tiempo, en Libertador Bernardo O'higgins 2577, y cuyo Director era Alfredo Canales Márquez, quien estaría directamente involucrado en la detención de su hermano, según información de la Vicaría de la Solidaridad; agrega la querellante que, en el lugar señalado, su hermano fue torturado y ejecutado, siendo encontrado en Avenida España N° 450, y llevado a la morgue, siendo su cuerpo identificado por parte del Servicio Médico legal.-

17.- Declaración de Cecilia del Carmen Díaz Rivas, de fojas 251 y siguientes, quien expone que es hermana de la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, y que recuerda que, el día 19 de septiembre, su hermanó salió a su trabajo en la tienda "Casa García", y cuando llegó a trabajar fue que desde la misma Casa García llamaron al frente, que era la Academia de Guerra, para que lo fueran a buscar, ya que, en esa época, Pinochet decía que tenían que denunciar a los comunistas, y su hermano era militante del Partido Comunista, y en su lugar de trabajo lo sabían, por eso fue que llamaron; señala que, en la misma mañana fue que lo fueron a buscar, pero su hermano, le parece, se había dado cuenta que lo habían denunciado, por lo que alcanzó a llamar por teléfono a su mamá, diciendo que se lo llevaban detenido, nada más, por lo que, inmediatamente, ambas se dirigieron hasta la Casa García y, una vez ahí, se acercaron a un vendedor cree, que era un señor que conocía su madre, y éste le dice que lo habían ido a buscar los militares, y que desde el ascensor ya le venían pegando, llevándoselo hasta el frente, a la Academia de Guerra; indica que su hermana Jennie fue la que siguió realizando todas las averiguaciones para encontrar a Juan Carlos, iba todos los días hasta el Estadio Nacional, donde, supuestamente, estaba, le parece que estaba en las listas, y su hermana le llevaba comida todos los días; recuerda que, inclusive, en una oportunidad, apareció una foto del Estadio Nacional, donde aparecía mucha gente detenida y, en una galería, sentado, había una persona que tenía la misma posición de su hermano, la familia se dirigió hasta el diario para agrandar la foto, y verificar, y estaban convencidos que era él, pero claro, luego, se enteraron que no era; sostiene que, habiendo transcurrido un mes, más o menos, desde la detención de su hermano, fue que una prima, Verónica Fierro, quien trabajaba en el Hospital San José, les dijo que había visto que, en una lista del Servicio Médico Legal, estaba el nombre de Juan Carlos Díaz N.N., ya que nadie lo había ido a reconocer, por lo que la familia se dirigió a corroborar esta situación hasta dicho servicio, donde informan que había sido enterrado en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago; agrega que los restos de su hermano no los pudieron retirar en ese instante, sino que hasta el año 1991, debido a un programa de Gobierno para determinar las identidades de los cuerpos enterrados en el Patio N° 29, oportunidad en que sus hermanos, Juan Esteban y Jennie Isabel Díaz Rivas, fueron los que reconocieron a su hermano, por una tapadura de oro que tenía en una muela, lo que fue corroborado posteriormente, en el año 2009, con una prueba de ADN que se realizó con el fémur de su hermano, quedando establecido que, efectivamente, era el cuerpo de Juan Carlos.-

18.- Querella criminal, de fojas 260 y siguientes, que don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, deduce en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro, torturas y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Díaz Fierro, fundada en que el afectado, que antes del Golpe de Estado había obtenido un permiso de su institución empleadora para participar, durante algunos meses, en la Central Única de Trabajadores, CUT, suspendiendo temporalmente su relación laboral con la empresa, entendió que, como consecuencia de la ilegalización decretada respecto de ese organismo sindical, quedaba sin efecto el permiso otorgado; que, por ello, el 19 de septiembre de 1973, concurrió a la Casa García, ubicada en la esquina sur-oriente de Alameda Bernardo O'higins con Avenida España, para aclarar su relación laboral con el dueño y gerente de la tienda, Joaquín García Caro; afirma el querellante que cuando, a instancias de este último, se retiraba del establecimiento, otro empleado, llamado Rafael Diez García. lo denunció como activista en el cercano local de la Academia de Guerra del Ejército, desde donde salió un grupo de alrededor de 20 militares, que procedió a detenerlo, golpearlo durante el trayecto, e ingresarlo en calidad de bulto al cuartel; que, ese mismo día, doña María Eugenia Fierro Fierro, madre del afectado, concurrió a la mencionada Academia, donde se entrevistó con el Director de la misma, quien le reconoció que su hijo había sido detenido por su personal, que en esos momentos estaba siendo interrogado, y que iba a ser enviado al Estadio Nacional, donde se le sometería a un Consejo de Guerra; sostiene el querellante que, el 20 de septiembre de 1973, a las 06:30 de la madrugada, frente al N° 450 de Avenida España, Santiago, es decir, a horas de su detención y a escasa distancia de los lugares donde fue detenido y donde se le condujo, fue encontrado el cadáver de Juan Carlos Díaz Fierro, datos todos extraídos de los certificados de defunción, médico de defunción, y protocolo de autopsia, documentos que, además, agregan la causa de la muerte: "herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil".-

- 19.- Oficio, de fojas 329, signado con el N° 1595/95, agregado en copia simple, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, por medio del cual se informa al tribunal que, el 19 de septiembre de 1973, la Academia de Guerra del Ejército se ubicada en la Avenida Libertador Bernardo O'higgins N° 2577 (ex Alameda de Las Delicias), dependencia que utilizaba desde el 27 de abril de 1928; asimismo, se da cuenta que el GDB ® Julio Alfredo Canales Márquez fue nombrado Director de la Academia de Guerra del Ejército, por Resolución de fecha 28 de noviembre de 1969 y, posteriormente, por resolución de fecha 27 de diciembre de 1971, se le dispone la entrega del citado Instituto con fecha 29 de diciembre de 1971, dejando de ser su Director.-
- 20.- Oficio Ordinario, de fojas 335 y siguientes, signado con el número 2915, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal copia simple de Protocolo de Autopsia N° 2914-91, correspondiente al occiso Juan Carlos Díaz Fierro, que concluye que se trata de una osamenta humana incompleta, de sexo masculino, de 25 a 35 años de edad, más o menos, de 175,3 centímetros de talla, más o menos; que, la causa de muerte es "traumatismo craneano por balas, traumatismo de extremidad inferior izquierda ¿por balas?, ¿traumatismo torácico?; y que la data de muerte es mayor de 15 años.-
- 21.- Oficio, de fojas 366, signado con el número 1595/1053, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, por medio del cual se remite al tribunal el listado del personal que se encontraba destinado y encuadrado en la Academia de Guerra del Ejército desde el día 23 de mayo a septiembre de 1973, agregado de fojas 367 y siguientes de autos.-
- 22.- Declaración de Luís Banda Fuenzalida, de fojas 421 y siguiente, quien expone que, en el año 1973, se desempeñaba laboralmente en un quiosco de su propiedad, de periódicos y revistas, ubicado en la intersección de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con Avenida España, en la comuna de Santiago, siendo uno de sus clientes la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, quien trabajaba en una tienda de ropa, "Casa García", la que quedaba frente a su puesto de trabajo, desconociendo cuál era la labor específica que cumplía éste en ese lugar, ya que solamente había una relación de cliente, por lo que lo pasaba a saludar y compraba el periódico diariamente; señala que, días posteriores al 11 de septiembre de 1973, sin poder precisar la fecha exacta, pero en horas de la mañana, militares

irrumpen en la tienda Casa García, los que provenían de la Academia de Guerra del Ejército, quienes se trasladaban a pie, ya que la Academia se encontraba a unos 100 metros del lugar; que, posteriormente, éstos salen del lugar, llevando detenido a Juan Carlos Díaz, a quien trasladaban hasta las dependencias de la Academia de Guerra, siendo ésta la última vez que vio a Díaz, desconociendo cuál fue su paradero posteriormente a los hechos; indica que, posterior a la detención de Juan es que sus compañeros de trabajo, de los que no recuerda nombres, le comentaron que Juan había sido detenido por el personal militar en el lugar de trabajo, quienes, luego de un tiempo, sin poder precisar cuál, le comentaron que Juan había sido asesinado, sin detallar lo sucedido; que, respecto de los militares que ingresaron a la Casa García y se llevaron detenido a Juan, afirma que, efectivamente, los vio cruzar la Alameda, andaban con fusil, le parece que iban tres, y que dos iban armados, quienes entraron a la Casa García, sacaron a Juan, y se llevaron a éste a la Academia de Guerra, ingresándolo por la puerta de la calle García Reyes, a los que no podría describir, ya que los vio pasar, pero no los vio con detalle, además que pasaron a distancia de su kiosko; que, en cuanto a si conocía a los militares que se encontraban en la Academia de Guerra, sostiene que no conocía a ninguno de éstos, que la Academia de Guerra tenía dos entradas, una por Alameda, que era la que se veía, y por donde llegaban los vehículos y oficiales militares, como también se veían llegar civiles, y la otra entrada era por García Reyes, que no se veía muy bien, por estar a la vuelta, por donde, le parece, transitaban los militares, pero mayores detalles no podría precisar; agrega que, posterior al 11 de septiembre de 1973, lo que era la Academia de Guerra estaba en funcionamiento, pero desconoce si estaban los cursos, aunque había militares, desconociendo a dónde pertenecían éstos.-

23.- Declaración de Sergio Manuel Fernández Carranza, agregada en copia simple, de fojas 445 y siguientes, Mayor en Retiro del Ejército de Chile, quien expone que, el año 1971, ingresó como alumno al curso regular en la Academia de Guerra, hasta el mes de febrero del año 1974; señala que, con respecto a la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, no hubieron detenidos en la Academia de Guerra, al menos él sólo recuerda un caso, que era de un hombre que vivía en la calle Brasil, el que fue detenido por transgredir el toque de queda, pero no vio más detenidos que éste; indica que, el día 11 de septiembre de 1973, en la Academia de Guerra se quedaron muy pocas personas, recordando a Sánchez, Sepúlveda, Pedrosa, Muñoz Pontoni, Jaime García, el Oficial de Intendencia, que era el contador,

del que no recuerda nombre, dos Tenientes Coroneles de Caballería, uno llamado Sergio Arredondo González y, el otro, no recuerda nombre; añade que sólo éstos recuerda, pero no eran más de 10 oficiales, que habían también Suboficiales, uno 40, y algunos soldados conscriptos, que eran unos 50 cree, los que hacían guardia y se hacían patrullajes por la parte periférica; afirma que no sabe de ninguna persona que haya sido detenida en la Casa García y llevada hasta la Academia y, como señaló anteriormente, sólo vio un detenido; agrega que, con respecto a los patrullajes, le parece que Sergio Arredondo realizó algunos patrullajes, y éste estaba como Director Subrogante de la Academia de Guerra.-

- 24.- Declaración de Pedro Enrique Silva Jiménez, de fojas 462 y siguientes, quien expone que, en el año 1972, realizó su servicio militar en la ciudad de San Fernando, siendo trasladado a Santiago ese mismo año, para finalizar su instrucción en la Academia de Guerra del Ejército, la que estaba ubicada en García Reyes con Avenida Libertador Bernardo O'Higgins; señala que, el Director de la Academia de Guerra para el 11 de septiembre de 1973, era el General Brady, quien se va, y le parece que asume el Subdirector, no recuerda bien quién era, por los años transcurridos, ya que diría que era Manuel Contreras o Sergio Arredondo, ya que ambos estuvieron ahí como Directores, pero no podría precisar quién de los dos estuvo primero que el otro, ni las fechas determinadas; indica que, en cuanto a la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, nunca le correspondió ir a tomar a alguna persona detenida a la Casa García, tienda que recuerda que era como un mall de esos años, así como tampoco vio alguna persona detenida en el recinto; afirma desconocer si había otros oficiales, además del Capitán Araya, que realizaran patrullajes, o que tomaran personas detenidas, al menos a él sólo le correspondió ir con éste a patrullajes; sostiene que nunca escuchó ningún comentario sobre este joven, pero tampoco respecto de otras cosas, ya que, por la época, no se hablaba mucho de ciertas cosas, al menos él nunca comentó con nadie lo vivido.-
- 25.- Declaración de Ana Cristina de Lourdes Robles, Suboficial en Retiro del Ejército, de fojas 467 y siguientes, quien expresa que, para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba en la Academia de Guerra del Ejército, encontrándose como Director don Herman Brady Roche y, como Subdirector, el Coronel Enrique Morel Donoso, quedando este último, le parece, como Director Subrogante, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, llegando como Director don Manuel Contreras Sepúlveda; señala que, respecto a la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, recuerda que, en algún

Fojas - 1482 - mil cuatrocientos ochenta y dos

momento, escuchó que un vendedor de la Casa García, la que se encontraba al frente de la Academia de Guerra, había sido tomado detenido, pero ningún detalle respecto de las circunstancias, ignorando, además, que esta persona había sido llevada hasta la Academia de Guerra; indica que, en la fecha que ocurren estos hechos, quien se encontraba de Director era el señor Herman Brady Roche, quien ejercía sus labores como tal, no estando en ninguna otra institución, hecho del que está absolutamente segura; que, en cuanto a quiénes tomaron detenida a esta persona, afirma que desconoce estos antecedentes, pero sí puede señalar que las órdenes tenían que venir de los encargados de la Academia, tales como el Director, Subdirector, y los oficiales que se encontraban en ese entonces; que, mientras se desempeñó en esta unidad militar, recuerda que dentro de las personas que eran conocidas como agresivas y abusivas están don Jorge Downley Santa María, Muñoz Pontoni, quienes eran profesores con el grado de Comandante y Mayor, respectivamente, siendo a estos últimos a quienes, en alguna oportunidad, vio como personal del ejército les estuviera dando culatazos a personas detenidas, y éstos mirando; agrega que, respecto a los detenidos de la Academia de Guerra, desconoce dónde tenían a éstos, se imagina que en una de las salas o en otras unidades, pero en verdad, mientras estuvo en ese lugar, no se enteró que hubieran detenidos por más tiempo que unas horas.-

- **26.-** Oficio, de fojas 523, signado con el número 1595/5579, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, por medio del cual se remiten al tribunal fotocopias autenticadas de las hojas de vida de toda la carrera militar del Coronel en Retiro Sergio Carlos Arredondo González, agregadas de fojas 524 y siguientes de autos.-
- 27.- Declaración de Juan Ramón Palma Calbucan, Cabo 1° en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 610 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile el año 1965, y que el año 1967 es contratado en la Academia de Guerra, cumpliendo funciones hasta el mes de diciembre del año 1976; señala que, respecto el Director en la Academia de Guerra, recuerda que se encontraba Herman Brady Roche, en septiembre de 1973 y, posterior al 11 de septiembre, este oficial se va hasta el Estado Mayor, quedando como Director Subrogante don Jorge Dowling Santa María, que le parece que también estuvo Enrique Morel Donoso, y que también le parece que don Sergio Arredondo González; que, en cuanto a la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, afirma que no lo conoce, siendo la primera vez que escucha su nombre, por lo que no podría aportar mayores antecedentes al

respecto; manifiesta desconocer si durante su paso por la Academia de Guerra había personal militar operativo, ya que sólo se relacionaba con la parte de docencia y de administración; que, en cuanto a si tiene conocimiento de que personal de la Academia de Guerra tomara detenida a una persona en la Casa García, afirma que lo desconoce y, como señaló anteriormente, él sólo veía gente detenida que entraba y salía, sin saber de dónde venían éstos, como tampoco podría señalar quiénes traían a estos detenidos.-

- 28.- Declaración de Sergio Doroteo Vásquez Balboa, Suboficial Mayor en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 612 y siguientes, quien expresa que ingresó al Ejército de Chile el 01 de junio del año 1950, a realizar su servicio militar, instrucción que duró el lapso de un año, siendo destinado a la Academia de Guerra del Ejército, lugar en el que se desempeñó hasta el 31 de diciembre del año 1985; señala que, respecto al Director de la Academia de Guerra en el año 1973, era el señor Herman Brady Roche, pero después del 11 de septiembre lo subrogó el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, entre septiembre de 1973 a enero de 1974, lo que puede indicar porque él estuvo durante 35 años en la Academia de Guerra, por lo que pasó por todos los puestos, él mismo elaboró un papel en donde se indica a todos los Directores con los que estuvo en dicha unidad militar, el que acompaña en ese acto, agregado a fojas 615 de autos; afirma que, con relación a la persona que en ese acto se le indica como Juan Carlos Díaz Fierro, no lo conoce, siendo la primera vez que escucha su nombre, por lo que no podría aportar mayores antecedentes al respecto; agrega que, en cuanto a la Casa García, recuerda este local comercial, que estaba en Avenida España con la Alameda, pero nunca se enteró que tomaran detenida a una persona de este lugar; manifiesta que, durante su paso por la Academia de Guerra, no había personal militar operativo, haciendo presente que, durante su desempeño en el citado lugar, todo el personal cumplía funciones de índole administrativa -
- 29.- Declaración de Hilda Ruth Falcón Sepúlveda, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 616 y siguientes, quien expresa que ingresó al Ejército de Chile en el año 1972, específicamente a la Academia de Guerra, como soldado escribiente, prestando funciones hasta mediados del año 1977; señala que, en cuanto al Director de la Academia de Guerra en septiembre de 1973, le parece que era Herman Brady, pero no recuerda quien haya subrogado a este Director; que, en cuanto a la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, manifiesta que no lo conoce, siendo la primera vez que escucha su nombre, por lo que no podría aportar mayores antecedentes al

Fojas - 1484 - mil cuatrocientos ochenta y cuatro

respecto; señala que conoció la Casa García, tienda que se encontraba al frente de la Academia de Guerra, pero nunca escuchó ningún comentario respecto de una persona detenida de este lugar, y de ningún detenido, nunca vio ni escuchó nada; agrega que, durante su paso por la Academia de Guerra, desconoce si había personal militar operativo, ya que los funcionarios con los que se relacionaba sólo eran de la Secretaría de Estudios.-

- 30.- Declaración de Osvaldo Edison Geisser Uribe, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 619 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile en el año 1968, siendo contratado en la Academia de Guerra el año 1970, desempeñándose en el citado lugar hasta el año 1999; señala que, respecto al Director en la Academia de Guerra en septiembre de 1973, recuerda que se encontraba don Herman Brady, pero hubieron varios cambios, entre los cuales recuerda que estuvo su Coronel Arredondo como Director Subrogante y, luego, otros oficiales, quienes estaban poco tiempo cada uno; que, con respecto a la víctima de autos, Juan arlos Díaz Fierro, manifiesta que no lo conoce, siendo la primera vez que escucha su nombre, por lo que no podría aportar mayores antecedentes al respecto; que, en cuanto a lo que se le señala, que esta persona fue detenida por personal de la Academia de Guerra, en su lugar de trabajo, la tienda comercial "Casa García", indica que la ubica, la que se encontraba casi al frente de la Academia, pero desconoce los hechos de que se hubiera tomado detenido a alguien en ese lugar, como tampoco que hubiera ingresado a la Academia; agrega que nunca escuchó nada respecto a estos hechos, como que fueran trabajadores de la Casa García o la madre de esta persona a la Academia, a hablar con el Director, o con algún oficial, a favor de esta persona.-
- 31.- Declaración de Atiliano del Carmen Jara Salgado, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 672 y siguientes, quien expone que, para septiembre de 1973, se encontraba como profesor de tácticas y operaciones en la Academia de Guerra del Ejército; señala que, el día 11, estaba como Director Subrogante Enrique Morel, pero luego éste, a los días, es nombrado Edecán del General Pinochet, por lo que asume como Director Subrogante Sergio Arredondo; indica que, en la Academia, inclusive, hay un cuadro en donde aparecen todos los directores y, entre éstos, está Arredondo, teniendo él, inclusive, un diploma firmado por éste y el General Pinochet, por lo que su nombramiento fue por decreto; afirma que desconoce todo antecedente de Juan Carlos Díaz Fierro, y de las circunstancias de su muerte, que en ese

acto le señalan, pero habían personas que denunciaban personas en el Ministerio de Defensa, y éste mandaba a la unidad más cercana a detener a determinada persona; agrega que, respecto a los detenidos de la Academia de Guerra, éstos nunca ingresaban por García Reyes, ya que estaba estrictamente prohibido y, además, por temor a que pudieran realizar algún atentado, ya que ahí estaba la entrada al edificio departamento, y un portón por donde podían entrar los vehículos del personal del ejército.-

32.- Declaración de Fernando Hormazábal Díaz, General de Brigada en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 677 y siguientes, quien expresa que ingresó a la Escuela Militar en el mes de febrero de 1954, para el año 1971 ingresar como alumno a la Academia de Guerra del Ejército, que en esa época se encontraba ubicada en calle Alameda, cerca de calle García Reyes, egresando en el mes de diciembre de 1973, lugar en el que se encontraba prestando servicios para el 11 de septiembre de 1973; señala que, luego que a Brady lo nombran Ministro, queda como Director Subrogante Morel, pero no sabe cuánto tiempo estuvo, ya que a éste lo nombran Edecán del General Pinochet, sucediéndolo Arredondo por antigüedad y, luego, Haensel, pero no recuerda la fecha en que se nombra a Morel; indica que desconoce todo antecedente de Juan Carlos Díaz Fierro, y de las circunstancias de su muerte, que se le indican en ese acto, y nunca escuchó nada respecto de esto; expresa que, efectivamente, recuerda la Casa García, ya que era una multitienda que se encontraba al frente de la Academia de Guerra, pero nunca escuchó que se tomara detenida a alguna persona de la Casa García; afirma que, en esa época, efectivamente, se recibían varias denuncias de personas en las unidades militares, respecto de personas que militaban en partidos políticos, por lo que no le extraña que alguien hubiera ido a denunciar a este joven del Partido Comunista, pero no posee ningún antecedente de este hecho.-

33.- Declaración de Juan Agustín Pinto Montecino, Sargento 1° en Retiro en Ejército de Chile, de fojas 695 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile el año 1961, aproximadamente y, para el día 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como mayordomo del edificio ubicado en calle García Reyes N° 12, donde funcionaba la Academia de Guerra, pero ésta tenía su ingreso por Alameda N° 2577; señala que, para esa fecha, el Director de la Academia de Guerra era Enrique Morel Donoso, quien reunió a todo el personal de la Academia y les informó que el Ejército había tomado el control del país, y que quedaban acuartelados; que, asimismo, sin estar seguro, el Segundo Comandante de la Academia, quizás,

Fojas - 1486 - mil cuatrocientos ochenta y seis

correspondía al Teniente Coronel Sergio Arredondo González; que, en cuanto a la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, afirma que desconoce todo antecedente de esta persona y las circunstancias de su detención y muerte, sin tener conocimiento alguno de quienes pudieron participar en este hecho; sostiene recordar la tienda comercial "Casa García", pero no recuerda que se haya tomado alguna persona detenida, que se le viene un vago recuerdo de que algo pasó ahí, pero no sabe qué; agrega que él realizaba la labor de guardia y de mayordomo en el edificio de García Reyes, pero no se acuerda que algún detenido hubiere ingreso por ahí, y que cree que los detenidos que iban a interrogatorios ingresaban por ambas entradas.-

34.- Declaración de Jorge Muñoz Pontony, Brigadier en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 699 y siguiente, quien expone que ingresó al Ejército de Chile en el año 1952 y, para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones como ayudante del Director de la Academia, el General de Brigada, don Herman Brady Roche, agregando que, el día anterior, el personal militar que se desempeñaba en la unidad fue distribuido en las distintas unidades de la guarnición, a excepción del personal de Cuadro Permanente y algunos oficiales, entre los que recuerda al Subdirector de la Academia, el Coronel Enrique Morel, quien fue Subdirector por dos días, ya que fue nombrado Edecán del General Pinochet, por lo que el Teniente Coronel Sergio Arredondo, quien era el profesor más antiguo, tomó las labores como Subdirector Subrogante, encontrándose en la Academia, cumpliendo funciones sólo en ésta, quedándose a cargo de la unidad militar; manifiesta que, con respecto a los hechos investigados por el homicidio de Juan Carlos Díaz Fierro, no tiene antecedentes acerca de su deceso, siendo la primera vez que escucha su nombre, el cual, según se le informa, habría sido detenido, de igual manera, por uniformados del Ejército en su lugar de trabajo, específicamente en un local comercial, "Casa García", el cual quedaba a pocas cuadras de la Academia, pero ignora las circunstancias de su muerte y, además, no tiene ningún antecedente acerca de quién o quienes participaron en ella; que, respecto a la Casa García, indica que la recuerda, que quedaba muy cerca de la Academia, pero no tiene ningún antecedente respecto de qué personal podría haber tomado detenida a esta persona; respecto a con quién tiene que haber hablado la madre de este señor, afirma que, por la fecha, debió ser Sergio Arredondo, y cuando no estaba Arredondo lo reemplazaba el señor Oscar Coddou Vivanco.-

- 35.- Declaración de Emilio Moraga Neira, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 705 y siguientes, quien expone que ingresó a la Escuela Militar el año 1949 y, para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en la Academia de Guerra, con el grado de Mayor; señala que, respecto de la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, le parece que, en una oportunidad, se pusieron a disparar desde la Academia hacia la Casa García, que él nunca se enteró que se hubiera tomado detenido a un trabajador de la tienda comercial Casa García, y no cree que alguien ingresara como detenido por García Reyes, además que los detenidos se los llevaban inmediatamente al Estadio Chile, eso lo supone, no teniendo ningún antecedente de esta persona ni de las circunstancias de su muerte.-
- 36.- Declaración de Sonia María Lefno Parra, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 746 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile el 27 de mayo del año 1973 y, para el día 11 de septiembre de 1973, se presentó en la Academia de Guerra del Ejército, ubicada en calle García Reyes con la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, cumpliendo funciones como dactilógrafa en la Secretaría de Estudios; señala que, en cuanto a quién se desempeñaba como Director de la Academia, posterior al 11 de septiembre, era el señor Brady, quien sale de la Academia, desconociendo a qué lugar, pero sabe que a cumplir otras funciones, agregando, además, que éste, en algunas oportunidades, iba hasta la Academia, desconociendo quién habría asumido como Director Subrogante, sólo recuerda que el mando se lo entrega Herman Brady a Manuel Contreras; indica que, en cuanto a la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, no tiene antecedentes acerca de su deceso, siendo la primera vez que escucha su nombre, el cual, según lo que se le informa, habría sido detenido, de igual manera, por uniformados del Ejército en su lugar de trabajo, específicamente en un local comercial, "Casa García", el cual quedaba a pocas cuadras de la Academia, pero ignora las circunstancias de su muerte, además no tiene conocimiento acerca de quién o quiénes participaron en ella; indica que, efectivamente, la Academia de Guerra del Ejército era el plantel donde se formaba a los futuros oficiales del Estado Mayor, agregando que, por la labor que desempeñaba, no tenía ningún tipo de contacto con los oficiales a cargo ni sus alumnos, por lo que desconoce qué pasó con ellos durante los sucesos que se estaban produciendo en el país; sostiene que nunca concurrió hasta un taller mecánico en calle Almirante Latorre a fin de detener a algún trabajador, así como tampoco se trasladó hasta la tienda comercial "Casa García", lugares que en ese acto se le indican; hace presente que la

Academia de Guerra tenía su acceso peatonal por Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y, vehicular, por calle García Reyes.-

- 37.- Declaración de David Reyes Farías, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 759 y siguientes, quien expone que ingresó a la Escuela Militar el año 1946 y, en septiembre de 1973, se encontraba como profesor en la Academia de Guerra del Ejército; señala que, respecto de quién estaba a cargo de la Academia de Guerra del Ejército, estaba como Director Sergio Arredondo o Charly Haensel, uno de estos dos; afirma que, respecto de la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, del cual se le dan los antecedentes en ese acto, no tuvo conocimiento alguno respecto que se hubiere detenido alguna persona en la Casa García, la que era una tienda cercana a la Academia de Guerra.-
- 38.- Declaración de Odilia Isabel Montecinos Castillo, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 764 y siguiente, quien expone que ingresó al Ejército en el año 1971, contratándose como empleado civil, pero se le otorgó el grado de soldado 2° para efectos de sueldo, indicando que se contrató directamente en la Academia de Guerra del Ejército; señala que la función principal dentro de esta Academia era de dactilógrafa, trabajando en la biblioteca de dicha unidad, bajo el mando de un profesor que no recuerda, y que respecto a los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, desconoce todo antecedentes de esta persona y las circunstancias de su muerte, agregando que nunca vio detenidos dentro de la Academia de Guerra, ignorando dónde pudieron haber estado éstos; indica que, en cuanto a la Casa García, recuerda esta casa comercial, pero no recuerda ningún incidente con este lugar.-
- 39.- Declaración de Francisco Orlando Lagos Fortín, Brigadier en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 773 y siguientes, quien expone que ingresó a la Escuela Militar en el año 1952, que en el año 1972 llegó a la Academia de Guerra, con la finalidad de realizar el curso respectivo, ostentando el grado de mayor, y obtener la especialidad de Estado Mayor, y que, el 11 de septiembre de 1973, realizó la labor de esperar a las unidades que se encontraban fuera de la capital, para instruir el lugar donde estas unidades y funcionarios debían trasladarse, además de acantonarlas y ver su alimentación, labor que realizó desde las 05:00 horas del día 11 de septiembre de 1973 hasta el mes de noviembre del mismo año, en una dependencia del Ejército ubicada en calle Beauchef con Rondizzoni, lugar donde llegaban tropas desde fuera de Santiago, razón por la que, durante ese período, no volvió a la Academia, lo que ocurrió en el mes de diciembre

de 1973; afirma que desde el 11 de septiembre de 1973, le parece que fue el Teniente Coronel Sergio Arredondo quien se queda a cargo de la Academia de Guerra del Ejército, y que, en cuanto a los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, desconoce todo antecedente respecto de esta persona y las circunstancias de su detención y muerte, agregando que, como ya señaló anteriormente, él no se encontraba en la Academia de Guerra en la época en que suceden estos hechos; añade que, efectivamente, conoció la Casa García, pero nunca escuchó algún rumor de algún enfrentamiento con personal de dicha tienda comercial, o que se hubiera tomado detenida a una persona en este lugar.-

- 40.- Declaración de María Lilian Doralisa Urzúa Ulloa, Suboficial Mayor en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 776 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile en el año 1956; señala que, en cuanto a sus labores en la Academia de Guerra del Ejército, ubicada en calle García Reyes, cumplió funciones como dactilógrafa, en la Secretaría de Estudios, debiendo confeccionar documentos relacionados con el área docente y de los alumnos del citado plantel, agregando que el Director de la Academia era el General Herman Brady; hace presente que, por comentarios del personal, se enteró que a los funcionarios de la Academia, específicamente los soldados conscriptos, les correspondió efectuar patrullajes nocturnos, además de participar en detenciones, situación que no le consta, ya que sólo eran comentarios de pasillo; en cuanto a quién quedó como encargado de la Academia de Guerra después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda quien realizaba labores de Director en esa época, recordando que estaba el Oficial Carlos Meirelles, que eran quien estaba encargado de la Secretaría de Estudios; que, respecto a los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, afirma que no tiene antecedente alguno respecto de esta persona y de las circunstancias de detención y muerte; sostiene que, efectivamente, recuerda la Casa García, la cual era una tienda comercial ubicada en Avenida España, pero nunca escuchó ningún comentario; añade que, respecto de detenidos, nunca escuchó, como tampoco vio detenidos en la Academia de Guerra, lo único que se especulaba era que en las noches salían a realizar patrullajes, pero no tenía conocimiento alguno de qué sucedía con ellos.-
- 41.- Declaración de Charly Haensel Krouse, Coronel en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 779 y siguiente, quien expone que ingresó al Ejército de Chile en el año 1944, y con posterioridad al año 1971 fue designado como Profesor de la Academia de Guerra, función que

desempeñó hasta el mes de septiembre de 1973; señala que, posterior al pronunciamiento militar, en el año 1973, cumplió funciones de Estado Mayor en el Ministerio de Defensa, sin poder recordar hasta qué fecha exactamente, pero estuvo aproximadamente un mes, volviendo a la Academia de Guerra, a realizar labores administrativas, quedando como la persona más antigua dentro de la Academia, cumpliendo labores de Subdirector, pero no había sido nombrado como tal; que, respecto de quién se queda a cargo de la Academia de Guerra en el período entre el 11 de septiembre a octubre de 1973, sostiene que desconoce quién estaba a cargo de ésta, pudiendo ser algún ayudante; que, respecto a los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, afirma no tener antecedente alguno respecto de la circunstancia de su detención y muerte de esta persona, y que, respecto de la Casa García, la recuerda, pero nunca tuvo conocimiento de alguna persona que fuera detenida en este lugar, agregando que, en septiembre de 1973, él no se encontraba desarrollando labores en la Academia de Guerra, desconociendo todo antecedente respecto de la situación investigada.-

42.- Declaración de Guillermo Montecino Baeza, Suboficial en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 835 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército de Chile el año 1957, y que, en septiembre de 1973, con el grado de Sargento 2°, formaba parte de la dotación Intendencia, Personal de los Servicios, desempeñándose como sastre en la Academia de Guerra del Ejército de Chile; señala que, respecto a los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, desconoce todo antecedente respecto de esta persona, de la cual se le dan detalles de su detención y muerte en ese acto; indica que, efectivamente, vio detenidos al interior de la Academia, recuerda unos dos o tres, y los que eran culpables eran derivados tanto al Estadio Chile como al Estadio Nacional; que, respecto de si los detenidos eran interrogados en la Academia de Guerra, afirma que no, lo que recuerda es que los llevaban hasta allá, y a quienes estaban implicados en el asunto del Golpe, que eran de izquierda, se decidía si se llevaban al Estadio Chile o al Estadio Nacional, los que estaban sólo un rato en la Academia; que, respecto de quién era el oficial que decidía hasta qué lugar se llevaba a los detenidos, sostiene que era un Mayor, pero no recuerda cuál, y viendo el listado de la Academia, la que se le exhibe en ese acto, lamentablemente no recuerda; que, respecto de la Casa García, señala que lo que sí recuerda es que, en fecha que no puede precisar, pero días después del 11 de septiembre, mientras se encontraba de guardia permanente y revisaba las dependencias del segundo piso de la Academia, junto a su amigo Carlos

Fojas - 1491 - mil cuatrocientos noventa y uno

Velásquez Osorio, pudieron observar, a eso de las 02:00 am, que en la chimenea de la Casa García se encontraba un sujeto apuntando con un rocket hacia la Academia, razón por la cual dieron aviso de inmediato al Jefe de Seguridad de la Academia, el Mayor Muñoz Pontony, quien disparó en la cabeza del sujeto con su fusil con mira telescópica, dándole muerte de inmediato.-

43.- Declaración de Ramón Luís Aedo, Cabo 1° en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 860 y siguientes, quien expone que ingresó al servicio militar obligatorio el 25 de marzo de 1954 y, una vez licenciado, fue contratado como soldado para labores de enfermería; señala que, en septiembre de 1973, se encontraba en la Academia de Guerra del Ejército, con el grado de Cabo 2°, teniendo como función las labores de enfermería, es decir, se encargaba de gestionar las atenciones domiciliarias en relación a tratamientos médicos, como también preocuparse de obtener horas médicas para el personal de la Academia de Guerra y sus cargas, y además le correspondió realizar patrullajes por el sector determinado por el mando, para esta Academia, y servicios de guardia en forma parcial, ya que sus turnos terminaban a las 23:00 horas; indica que, respecto de la víctima Juan Carlos Díaz Fierro, quien de acuerdo se le señala habría sido detenido por efectivos militares desde su lugar de trabajo, correspondiente a la "Casa García", para luego ser trasladado a dependencias de la Academia de Guerra, apareciendo posteriormente su cuerpo en Avenida España, desconoce cualquier tipo de información al respecto, ignorando quién es la víctima como tampoco puede señalar quién o quiénes podrían ser los responsables de esta muerte; aclara que la Casa García se ubicada frente a la Academia de Guerra, en la esquina de la Alameda con Avenida España, comuna de Santiago; que, en cuanto a lo que se le señala, que esta persona ingresó por la puerta de García Reyes como detenida, afirma que, en ese sector, estaba el casino de oficiales, había un hall, además de oficinas donde estaba la del Director, y una sala, que era una especie de sala de conferencias, lugar en el que realizaban las manifestaciones, como cumpleaños y ese tipo de cosas, pudiendo esta persona detenida estar en cualquiera de estos lugares, pero al menos, en las veces que estuvo en la enfermería, nunca vio detenidos, como tampoco le correspondió atender nunca a algún detenido en ésta; señala que la casa García quedaba al frente de la Academia de Guerra, pero nunca escuchó ningún rumor respecto de una persona que se hubiera detenido ahí, así como tampoco de algún problema con este local comercial, y que el único rumor que escuchó en este lugar fue de la muerte de un Oficial, Mario Lavanderos, que falleció dentro de la Academia, ignorando si se suicidó o fue asesinado; agrega que, en relación a algún Consejo de Guerra al interior de la Academia de Guerra, no tiene conocimiento de esto, por cuanto no tenía acceso a esto, ya que, de haber existido, le correspondía a los oficiales, quienes hacían reuniones a puerta cerrada, sin que el personal del cuadro permanente pudiera enterarse de mayores detalles, ya que cuando los oficiales realizaban reuniones se quedaba afuera, las que hacían en la oficina del Director o en el casino de oficiales, a los cuales el personal del cuadro permanente no tenía acceso.-

- 44.- Informe Médico Legal, de fojas 969 y siguientes, signado con el número 2088-2014, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 22 de diciembre de 2014, a objeto de informar sobre las facultades mentales de Sergio Carlos Arredondo González, que concluye que éste presenta un deterioro sico-orgánico leve, y un cuadro depresivo angustioso reactivo a su situación de conflicto judicial, el que amerita un tratamiento psiquiátrico ambulatorio; se hace notar, además, su significativo deterioro físico, que ameritaría una evaluación en el Departamento de Clínica Forense de esa institución.-
- 45.- Documentos, de fojas 991 y siguientes, consistentes en: a) Copia simple de Orden N° 1 de Seguridad Interior de la Agrupación Centro, emanado del Ejército de Chile 11 División, Agrupación Centro, de fecha 10 de septiembre de 1973; b) Copia simple, de fojas 998 y siguientes, correspondiente a Orden de Operaciones de la Agrupación Centro desde el 17 al 20 de septiembre de 1973, emanado del Ejército de Chile, Agrupación Centro, Cuartel General, de fecha 17 de septiembre de 1973; c) Copia simple, de fojas 1005 y siguientes, correspondiente a Directiva de Operaciones de la Agrupación Centro desde el 21 al 30 de septiembre de 1973, emanado del Ejército de Chile, Agrupación Centro, Cuartel General, de fecha 19 de septiembre de 1973.-
- 46.- Declaración de Pedro José Rivera Piña, Sargento 1° en Retiro de la Fuerza Aérea de Chile, de fojas 1191 y siguientes, quien expone que, efectivamente, para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo servicios como Soldado Segundo, al interior de la Academia de Guerra del Ejército, ubicada en calle García Reyes con la Alameda Libertador Bernardo O'Higgins, donde cumplía funciones en servicios generales, del escalafón de los servicios, tales como conductores, personal de aseo, cocineros, etcétera, estando bajo el mando de un oficial de servicios administrativos, de quien no recuerda nombre, ya que cada año lo cambiaban; señala que, para el mes de

septiembre de 1973, quien estaba como Director de la Academia de Guerra era don Herman Brady, quien se va de la Academia a los pocos días después del 11 de septiembre, quedándose don Sergio Arredondo González como Director, aunque también habían otras personas que, de repente, estaban ahí como directores subrogantes, como Charles Haensel, Jorge Downling Santa María; indica que, después del 11 de septiembre de 1973, las funciones no cambiaron en la Academia de Guerra, que entre septiembre a diciembre de 1973, no hubieron clases, sino hasta el año 1976, que las personas ahí cumplían funciones de guardia, aseo, mantenciones de vehículos, y que los patrullajes se realizaban por el sector, esto es, por el radio de la Academia, Alameda al sur, al norte Romero, al oriente García Reyes, y Sotomayor por el poniente; afirma que, respecto a los detenidos, sólo vio a tres personas detenidas y, entre éstos, un señor de edad, y dos personas más, los que vestían overol, estos últimos los vio pasar cuando entraron, en la mañana, y él estaba en el hall y, al primero, se lo entregaron a él, haciéndole la guardia desde la mañana, hasta las 00:00 horas, lo que fue en la azotea, el que luego fue trasladado hasta el Estado Nacional; añade que, además, hubieron detenidos, pero en la Academia de Guerra sólo estuvieron en tránsito, para luego ser trasladados a algún centro de detenidos; respecto de quién se hacía cargo de los detenidos, señala que lo desconoce, pero sí que los oficiales que se entendían con ellos eran don Jorge Muñoz Pontony, y el Capitán Araya, y que, además, en la Academia se hacían Consejos de Guerra, ignorando en qué lugar se realizaban; sostiene que, con respecto al homicidio de Juan Carlos Díaz Fierro, desconoce todo antecedente respecto de los hechos que se le señalan, lo único que sabe es respecto de la Casa García, la ubicaba bien, ya que se encontraba casi al frente de la Academia de Guerra, pero no tiene conocimiento respecto de esta víctima; que, en cuanto a quien se encontraba como Director Subrogante en la Academia de Guerra en el mes de septiembre de 1973, afirma que estaba el Coronel Sergio Arredondo, hecho que le consta, ya que él trabaja ahí, agregando que esta función también la cumplieron otros oficiales de la Academia de Guerra, entre éstos Jorge Dowling, Charly Haensel, y Oscar Coddou, mientras que Muñoz Pontony era el ayudante del Director, los que iban cambiando, desconociendo el período exacto en el que estuvo cada uno cumpliendo la función de Director Subrogante de la Academia; agrega que, en cuanto a si estos oficiales se encontraban realizando funciones en la Academia de Guerra, puede señalar que sí, efectivamente, se encontraban en el interior de la casa de estudios.-

- 47.- Declaración de Luís Hernán Briceño Lagos, Cabo 1° en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 1194 y siguiente, quien expone que, en el año 1973, se encontraba trabajando en la Academia de Guerra del Ejército, como Mayordomo del Director del mismo recinto, el General Herman Brady R.; recuerda que, en el mismo año 1973, el General asumió como Comandante en Jefe de la II División de Ejército de Santiago, con dependencias en el Ministerio de Defensa, razón por la cual también fue destinado a esa unidad, dejando la Academia, por lo que puede asegurar que el General Brady no volvió a la Academia de Guerra, siendo reemplazado interinamente por el Coronel Coddou, quien asumió como Director momentáneamente, ignorando hasta qué fecha precisamente, pero aproximadamente unos cinco meses, para después ser reemplazado por el Coronel Arredondo, quienes tenían como ayudante al Mayor Jorge Muñoz Pontony; señala que, en cuanto a la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, cuyas circunstancias de detención y muerte le son señaladas en el acto, no tiene conocimiento alguno, ya que, como señaló precedentemente, ya no se encontraba realizando funciones en la Academia de Guerra del Ejército; agrega que se enteró de Consejos de Guerra al interior de la Academia de Guerra del Ejército, pero desconoce mayores detalles, ya que sólo se enteró de éstos por comentarios de la familia del General Brady, en que señalaban, esporádicamente, que éste no almorzaría en su casa, como lo hacía habitualmente, porque le tocaba realizar Consejos de Guerra, desconociendo a quién o quiénes podrían haber procesado en estos Consejos de Guerra; afirma que en la oportunidad en que el General Brady comienza sus labores como Comandante de la II División del Ejército, quien se queda como Director Subrogante es el Coronel Arredondo, lo que le consta por las conversaciones entre los choferes, y por las comidas que se realizaban en la casa del General Brady; añade que, respecto de los oficiales que trabajaban en la Academia de Guerra después del 11 de septiembre de 1973, solamente puede señalar a Coddou, Arredondo y Muñoz Pontony, del resto de los oficiales no se acuerda.-
- 48.- Declaración de Juan de Dios Ramos Molina, empleado civil en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 1196 y siguientes, quien expone que ingresó al Ejército en enero de 1973, siendo contratado para trabajar como asistente de mozo en la Academia de Guerra del Ejército, donde realizó labores hasta el año 1986; señala que, en septiembre de 1973, continuó realizando sus labores de asistente de mozo, manteniéndose mayoritariamente en el casino del recinto, ubicado en el primer nivel, atendiendo a los suboficiales, por lo que no mantenía contacto con los

oficiales; que, en cuanto a las labores operativas de la Academia, solamente se enteró, por comentarios de otros funcionarios, que la protección del sector la realizaba personal de la Escuela de Suboficiales, quienes hacían patrullajes, en tanto que, supuestamente, se envió un contingente de un Regimiento de Los Andes, para reforzar la Academia, pero dicha situación no le consta; afirma que, respecto de los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, cuyas circunstancias de detención y muerte se le señalan en ese acto, desconoce todo tipo de antecedentes, ya que su función no le permitía salir del sector del casino; que, en cuanto a algún Consejo de Guerra al interior de la Academia, indica desconocer el significado de dicho procedimiento, del cual no tiene conocimiento que se realizaran en la Academia de Guerra; en cuanto a quién se queda como Director Subrogante de la Academia de Guerra del Ejército, sostiene que en ésta estaba Sergio Arredondo, como también estaban Charly Haensel y Jorge Dowling Santa María, quienes eran los oficiales que estaban ahí; que, además, estaba Jorge Muñoz Pontony, que era la persona que más sabía cosas, y que andaba armado, y todos nombraban a uno que le decían "Guatón Araya"; agrega recordar que los primeros días luego del 11 de septiembre de 1973, Sergio Arredondo, Charly Haensel y Jorge Dowling Santa María no se vieron en la Academia, porque los enviaron a otro lado, pero, más o menos, desde el día 17 es que ya estaban en la Academia de Guerra, lo que sabe porque los veía en el casino.-

49.- Declaración de Felicito Antonio Escobar Vargas, Cabo 1º en Retiro del Ejército de Chile, de fojas 1203 y siguiente, quien expone que, en el año 1955, ingresó a realizar su servicio militar obligatorio, que al año siguiente, se incorporó al Regimiento N° 2 "Cazadores", en Santiago, siendo contratado como asistente de mozo y, en el año 1970, cuando el General Brady asumió como Director de la Academia de Guerra, pasó a integrar la dotación de esa unidad, pero siempre abocado a los servicios en la casa el General; señala que, en septiembre de 1973, ostentaba el grado de Soldado o Cabo 2°, y se encontraba dentro de la dotación de la Academia de Guerra, y para el 11 de septiembre de 1973 quedó acuartelado en la casa del General Brady, sin salir de dicho lugar, tomando éste el cargo de Jefe de la II División de Ejército, no obstante que continuaba al mando de la referida Academia, la cual, en su ausencia, mantenía a un oficial como Jefe Interino, al parecer, el Coronel Sergio Arredondo; en cuanto a si el Coronel Arredondo se encontraba físicamente prestando labores en la Academia de Guerra, indica que ello no le consta, ya que él solamente iba a dicha casa de estudios

Fojas - 1496 - mil cuatrocientos noventa y seis

para buscar su cheque, o sea, una vez al mes, ya que sus funciones las cumplía en la casa del General Brady; que, respecto a la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, cuyas circunstancias de detención y muerte se le señalan en ese acto, afirma que desconoce todo antecedente; agrega que, en cuanto a la Casa García, ésta la ubicaba, ya que era una tienda comercial muy conocida, pero nunca escuchó nada respecto a algún problema con personal de dicha tienda y el personal de la Academia de Guerra, agregando, además, que el General Brady no comentó nunca nada.-

50.- Declaración de Patricio Valdivia Pavez, de fojas 1216 y siguientes, quien expone que era cuñado de la víctima de autos, ya que éste se encontraba casado con su hermana Silvia, y eran vecinos, ya que vivía en la casa de al lado de ellos; que, en cuanto a los hechos investigados, recuerda que el día 19 de septiembre, cuando aquel se reintegró a su trabajo, los llamaron a mediodía desde la Casa García, que atendió su madre, y les señalaron que a Juan Carlos se lo habían llevado detenido hasta la Academia de Guerra del Ejército, que se contactaron con su hermano, y fueron junto a su padre a consultar antecedentes al respecto; señala que, cerca de las 16:00 horas del mismo día, llegaron a la Academia de Guerra, donde, en un principio, vieron a militares que se encontraban en la guardia, y les dijeron que iban a consultar por Juan Carlos, ya que se les había informado que había sido llevado hasta allá, quienes les dicen que esperen, y los hacen esperar lejos de la puerta; indica que estuvieron ahí entre 30 a 45 minutos, y aparece un oficial de Ejército, quien no se identificó, y a quien le dijeron que iban a preguntar por Juan Carlos, volvieron a esperar unos 15 minutos y sale otro oficial, quien se identificó señalando que era el oficial que estaba a cargo, y les dice que, efectivamente, Juan Carlos está ahí, que no se preocuparan, porque estaba bien, ya que dice "está cooperando el hombre, se nota que sabe mucho", y que volvería a la casa; agrega que, hace unos tres años atrás, en una reunión familiar con unos amigos, salió el tema de Juan Carlos, y comenzaron a contarles los detalles de lo sucedido con éste, ocasión en la que su sobrino, Carlos Díaz, le preguntó si podría reconocer al oficial, ya que él tenía fotos, a lo que señaló que sí, y le trajo unas fotos, de las cuales inmediatamente reconoció a uno, y ahí su sobrino le dice que es Sergio Arredondo; agrega que, respecto de las fotografías de fojas 830, efectivamente, es la misma persona que le mostró su sobrino, y reconoce a la persona que se encuentra en la esquina derecha de la hoja como el oficial que lo atendió ese día.-

- 51.- Declaración de Víctor Haroldo Mario Alfaro Zenteno, de fojas 1430 y siguiente, prestada durante el curso del término probatorio y al tenor del pliego de preguntas acompañadas en el cuarto otrosí de fojas 1244 de autos, quien expone que conoce a Jennie Díaz Rivas, hermana de Carlos Díaz Fierro, desde el año 1964, por ser vecino de la familia, y la ubicaba, no siendo amigo de ella, puesto que el lugar donde vivían se creó con el objetivo de compartir; que, la veía permanentemente con su hermano, Carlos Díaz Fierro, por ser vecinos y, por ende, puede señalar que tenían una buena relación; que, tomó conocimiento del homicidio de Carlos Díaz Fierro, que dentro del grupo de amigos del barrio se supo de esto, si bien no en detalle, pudiendo advertir la preocupación de la familia y, al pasar los días, tomaron conocimiento que Juan Carlos se encontraba desaparecido, los primeros días, y que fue encontrado asesinado; que, después de la muerte de Carlos Díaz Fierro, en más de una oportunidad vio a Jennie en la Villa Portales, donde vivían, en unos puentes que unen los edificios, estaba mal, y estaba pasando un mal momento por la situación de su hermano, y era notorio al verla pasar, llegando de su trabajo, que estaba afectada, lo que era evidente en su manera de caminar y de saludar, agregando que, para esa época, a su modo de ver, ella estaba afectada anímica y psicológicamente por la situación de su hermano, ya que no era la misma persona; que, tiene la impresión que es evidente que el homicidio de su hermano afectó materialmente la vida de Jennie Díaz Rivas, puesto que cuando ocurre la muerte de su hermano, ella debió dejar de trabajar para preocuparse de los trámites y ver qué pasaba con su hermano; que, es evidente que la vida de ella y de su familia cambió a raíz de la muerte de su hermano, su vida no fue la misma después de este hecho tan trágico, puesto que se trataba de un muchacho joven, y está claro que ello los afectó mucho, agregando que hubo efectivamente un cambio, incluso físico, en Jennie Díaz Rivas, causado por la muerte de su hermano, puesto que la recuerda como una joven jovial y alegre y, a partir de lo sucedido, ella cambió radicalmente, de hecho recuerda que tuvo problemas con su dentadura, por las preocupaciones causadas perdió parte de su dentadura.-
- **52.-** Declaración de **Berta Soledad Ponce Robleros**, de fojas 1433 y siguiente, prestada durante el curso del término probatorio y al tenor del pliego de preguntas acompañadas en el cuarto otrosí de fojas 1244 de autos, quien expone que era compañera de curso de una de las hermanas menores de Jennie Díaz Rivas para la época en que ocurren los hechos, que siempre se veía que Jennie Díaz y su hermano eran muy hermanables y apegados,

Fojas - 1498 - mil cuatrocientos noventa y ocho

que el homicidio de Carlos Díaz Fierro era un tema que estaba presente y del cual todos supieron, además que pudo ver que Jennie Díaz era una persona que estaba constantemente preocupada por la situación de su hermano, visitando lugares, y eso le llamaba la atención, recordándola muy afectada, que después de la muerte de Carlos Díaz Fierro la veía muy mal, a veces estuvo con medicamentos, lloraba, andaba rara, comía poco, estuvo flaca, muy flaca, que al verla, en el tiempo, la notó muy ida, recordándolo siempre, muy inestable emocionalmente, muy triste, ya que perder un hermano no es menor, que vio que ellos, especialmente Jennie Díaz, gastaron todo lo que tenían para conocer el paradero de su hermano y, por ende, ella se fue quedando sin plata, visitaba todos los lugares donde existiera la esperanza de encontrar a su hermano, que piensa que el área emocional de Jennie Díaz sería más estable de no haber ocurrido estos hechos, al igual que su aspecto económico, puesto que la demandante podría haberse desarrollado más, y que la ve muy delgada, triste, cabizbaja, reiterando que pudo desarrollarse más, y con poco dinero, con tratamiento médico, indicado que, a su modo de ver, dichas carencias no han sido superadas hasta ahora.-

53.- Declaración de Gerardo Enrique Santibáñez Huerta, de fojas 1434 y siguiente, prestada durante el curso del término probatorio y al tenor del pliego de preguntas acompañadas en el cuarto otrosí de fojas 1244 de autos, quien expone que conoce a Jennie Díaz Rivas desde el año 1966, aproximadamente, cuando llegaron a la Villa Portales, que la relación de ésta con su hermano, Carlos Díaz Fierro, era una relación buena, que tomó conocimiento del homicidio de Carlos Díaz Fierro por el hecho de ser vecinos de la familia de Jennie Díaz, que tomaron conocimiento primero de la detención de Juan Carlos, puesto que éste llama por teléfono a su casa para informar de su detención y, a partir de esto, y por el interés que generó, finalmente, tomó conocimiento de todo lo que ocurrió con él, directamente de su familia, que después de la muerte de Carlos Díaz Fierro, Jennie entró en un estado muy depresivo, y cree que perdió su trabajo en la empresa, le parece de nombre Kaiser y, como vecino, la veía habitualmente luego de ocurridos los hechos, notándola muy abatida, que sin tener estudios sobre la materia, tomó conocimiento que se le generó una claustrofobia que mantiene hasta la actualidad, que el hecho de entrar en depresión y perder el trabajo, evidentemente, le generó problemas de índole material, que es evidente que de no haber ocurrido estos hechos la vida de Jennie Díaz y su familia sería una vida normal, puesto que no se le habrían generado los problemas que

Fojas - 1499 mil cuatrocientos noventa y nueve

acarrea hasta la actualidad, y que cree que el efecto del homicidio de Carlos Díaz Fierro en la vida de Jenny Díaz es emocional y económico.-

- 54.- Declaración de María Gabriela Vásquez Olivera, de fojas 1437 y siguientes, prestada durante el curso del término probatorio y al tenor del pliego de preguntas acompañadas en el cuarto otrosí de fojas 1244 de autos, quien expone que conoce a Jennie Díaz Fierro desde los años 1970-1971, aproximadamente, por cuanto su marido era vecino de ésta, que conoció la relación entre Jennie y su hermano, y puede afirmar que era muy estrecha, lo que le consta por haberlos visto, al igual que con los otros hermanos, que en cuanto al homicidio de Carlos Díaz Fierro, fue su esposo, quien en aquella época era su pololo, el que le contó lo sucedido, puesto que él tomó conocimiento directo de los hechos, que vio a Jennie después de los hechos, y recuerda que se trató de una época muy triste para ella, que la afectó mucho, que se imagina que Jennie estaba sumida en una tremenda depresión, puesto que se advertía un deterioro emocional en ella, que se enteró que Jennie perdió su trabajo, y eso sería muestra de cómo se vio afectada materialmente, que evidentemente y desde luego cree que la vida de Jennie y su familia hubiera sido mejor de no haber ocurrido estos hechos, ya que, por tratarse de un hecho tremendamente doloroso, afectó y destruyó a una familia completa, de hecho los padres, ya fallecidos, llevaron una pena infinita, hasta su muerte, por los hechos que les tocó vivir, y piensa que, en el caso de Jennie, se trata, además, de una pena que no ha sido superada hasta ahora, y que piensa que el homicidio de Carlos Díaz Fierro la afectó hasta el día de hoy, ya que, como señaló, es una pena no superada, que ha tenido repercusiones en su salud, hasta la actualidad.-
- 55.- Informe Médico Legal, de fojas 1442 y siguientes, signado con el número 1825-2015, evacuado por el Servicio Médico Legal con fecha 23 de diciembre de 2015, a objeto de informar sobre la salud mental de Jennie Díaz Rivas, que concluye que esta última presenta un duelo inconcluso, por la pérdida traumática de su hermano, su búsqueda y las reiteradas exhumaciones, lo cual corresponde a un duelo patológico y trastorno por estrés post traumático crónico.-

SEGUNDO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que, en horas de la mañana del día 19 de septiembre de 1973, Juan Carlos Fierro Díaz, empleado de la tienda comercial "Casa García", ubicada en Avenida España

esquina Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, militante del Partido Comunista y dirigente sindical de la misma, se presentó en su lugar de trabajo a cumplir normalmente sus funciones, y en instantes en que se encontraba conversando en la oficina de su jefe acerca de su situación en la empresa, intempestivamente llegó al lugar personal militar, quienes le detienen y lo sacan de la tienda, para trasladarlo hasta la Academia de Guerra del Ejército de Chile que, en ese tiempo, era comandada por el entonces Teniente Coronel Sergio Arredondo González, y cuya ubicación se encontraba a poco metros de la señalada tienda comercial; que, luego de transcurridas varias horas desde su detención, su cónyuge, enterada de lo sucedido, se dirige hasta la Academia de Guerra y, al preguntar por su marido en dicha unidad militar, le reconocen que Díaz Fierro se encontraba detenido, y con esa información se retira del lugar; pero al día siguiente, en horas de la madrugada, es encontrado el cadáver de la víctima, Juan Carlos Díaz Fierro, en la vía pública, a cuadras de la Academia de Guerra del Ejército, en Avenida España a la altura del N° 450, siendo su causa de muerte una herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil, disparo estimado de larga distancia.-

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, la calificación del delito de homicidio antes expresada, se hace sobre la base de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, debidamente comprobadas en el proceso. En efecto, este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito que nos ocupa, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, se trata de un ataque sorpresivo, ejecutado en contra de una persona que se encuentra imposibilitada en absoluto de repeler cualquier agresión, porque los autores de sus muertes actúan fuerte y debidamente armados, de manera intempestiva, obrando sobre seguro, asegurando tanto el éxito en la ejecución del delito, como la propia integridad ante una eventual, pero improbable, reacción de las víctimas, y encontrándose adecuadamente capacitados para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujetos a un mando militar. Así, es posible sostener entonces que, de los antecedentes allegados a la causa, acerca de cómo se desarrollaron los hechos, los

encausados crearon las circunstancias de desprotección, al trasladar a la víctima hasta una unidad militar, luego de su detención en las cercanías de ésta, informando a sus familiares que sólo sería interrogado y que, luego, sería trasladado hasta el Estadio Nacional, ocultando la verdadera intención de darle muerte, lo que ocurre mediante un impacto de bala cráneo encefálico, con salida de proyectil, dejando, finalmente, abandonado en la vía pública el cadáver de la víctima.-

Que, así, en atención a la forma en que tales hechos fueron ejecutados, jurídicamente subsumible bajo los criterios de actuar sobre seguro y a traición, es posible concluir entonces la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobre seguro".-

Que, en cuanto a la premeditación conocida, de los antecedentes antes descritos, es posible concluir que, el día 19 de septiembre de 1973, la víctima de autos fue detenida y sacada desde las dependencias de su lugar de trabajo, la denominada tienda comercial Casa García, con el claro propósito, adoptado con ánimo frío y tranquilo, de darle muerte, manteniendo el hechor su propósito ilícito hasta el instante mismo de ejecución del delito, actuando bajo un plan de ejecución previa, debidamente estructurado y reflexivo, con propósito criminal.-

PARTICIPACIÓN:

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 898 y siguiente, Sergio Carlos Arredondo González expresa que fue Director de la Academia de Guerra desde fines de septiembre de 1973, hasta la primera quincena de enero de 1974, para luego ser nombrado don Manuel Contreras como Director; señala que, en aquella época cumplió una doble función, en el Estado Mayor y en la Academia de Guerra, teniendo poco conocimiento de lo que sucedía en la Academia y, por lo demás, no había mucha gente y no pasaban muchas cosas, no teniendo muchos antecedentes de lo que ocurría en la Academia de Guerra; indica que, en su ausencia física de la Academia de Guerra, quien se hacía cargo de ésta era David Reyes Farías, quien, como profesor más antiguo, era el superior de Jorge Muñoz Pontony; afirma que, respecto de si hubieron Consejos de Guerra en la Academia de Guerra, o hubiera funcionado como Fiscalía Militar, de esto nunca tuvo conocimiento, por lo que no cree, aunque él no estuviera físicamente de esto se tendría que haber enterado; sostiene que, respecto de los hechos investigados por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, no tiene conocimiento alguno de éstos, reiterando que físicamente no se encontraba en la Academia y, para esa fecha, aún no ejercía cargo como Director de ésta, pero quien se quedó en la Academia era David Reyes Farías.-

Luego, a fojas 905, sostiene que no es efectivo que él estuviera en la Academia de Guerra del Ejército en el mes de septiembre de 1973, precisamente el día 19 de ese mes y año, ya que, entre el 11 de septiembre y hasta fines de ese mes él estaba en la Agrupación de Combate Santiago Centro, como Jefe del Estado Mayor del Comandante de esa unidad, que era el General Sergio Arellano Stark y, a fines de septiembre, vuelve a la Academia de Guerra, para ausentarse un tiempo en el mes de octubre, porque viajó al norte, siendo a fines del mes de octubre de 1973 que vuelve a la Academia, luego del viaje al norte, y ahí se quedó como Director Subrogante de dicha unidad; que, respecto de quién ejerció labores de Director en su período de ausencia en dicha unidad, éste era el Comandante David Reyes Farías; agrega que, en cuanto a que la cónyuge de la víctima reconoció su fotografía como la persona con la que ella conversó en la Academia de Guerra, respecto de la detención de su marido, cualquiera puede señalar ello, pero eso no es efectivo, porque él no estaba ahí.-

Finalmente, prestando declaración a fojas 933 y siguiente, expresa que, el día 10 de septiembre, a las 09:30 horas, el Director de la Academia de Guerra, el Coronel Enrique Morel, y mientras la Academia se encontraba en juegos de guerra, convocó a una reunión de profesores en su oficina, reunión en que se les hizo saber la situación del país y del Ejército en esos minutos, designándose con papel en mano a ciertos profesores y alumnos que debían cumplir misiones, a partir de ese momento, en distintos cuarteles generales y unidades de Santiago y, en su caso, fue designado Jefe de Estado Mayor del Cuartel General de la Agrupación de Combate Santiago Centro, acompañándolo en dicha función los siguientes profesores de la Academia de Guerra: Jorge Dowling Santa María (Oficial de Operaciones), Teniente Coronel Charly Haensel (Oficial de Informaciones), Teniente Coronel Oscar Coddou (Oficial de Logística); añade que otros profesores y alumnos fueron designados a diferentes puestos en Santiago y, consecuente con lo expuesto, su labor a partir de ese día fue como Jefe de Estado Mayor de la Agrupación de Combate que mandaba el General Sergio Arellano Stark, y cuya misión principal era mantener el orden en todo el centro de la capital, teniendo como límites generales, por el norte, la rivera del Río Mapocho, por el sur, Avenida Matta, por el este, Avenida Vicuña Mackenna y, por el oeste, Ejército y su prolongación; afirma que, de acuerdo con lo expuesto, dejó de actuar en la Academia de Guerra el mismo día 10,

reintegrándose cuando la situación en Santiago estaba más calmada, y la Agrupación de Combate comenzó a disgregarse, de tal manera que sólo volvió al instituto por horas, a fines de septiembre, y partiendo en esa misma fecha en comisión de servicio junto al General Arellano al norte del país, no volviendo hasta la segunda quincena de octubre; sostiene que, por lo expuesto, del señor Juan Carlos Díaz Fierro no tuvo conocimiento, hasta después de su regreso, a fines de octubre, con el General Arellano; que, en cuanto a quién le informó lo sucedido con Juan Carlos Díaz Fierro, señala que no lo recuerda, pero eran comentarios, y era muy común lo sucedido por esos días y, como esto ya había ocurrido, no se interiorizó más allá, esto más bien parecía un caso policial; indica que, en su ausencia, fueron quedando en la Academia de Guerra oficiales de gradación de Teniente Coroneles o Mayores, entre los cuales recuerda a David Reyes Farías, Jorge Muñoz Pontony, y no recuerda más, entre otros; indica que, una vez que Enrique Morel se va de la Academia, él se queda como Director de ésta y, cuando él no estaba, el más antiguo de la Academia que estuviera ahí asumía para el funcionamiento de la Academia; hace presente, además, que junto al edificio de la Academia de Guerra, existía otro, que servía de vivienda a los oficiales más antiguos y, consecuentemente, sus familias se mantuvieron ahí, y siempre necesitaron de supervigilancia militar, que se la brindaban los que estaban en el edificio.-

QUINTO: Que, de tales declaraciones se desprende, a juicio de este sentenciador, que el encausado niega su participación en los hechos investigados, afirmando, en lo medular, que fue Director de la Academia de Guerra desde fines de septiembre de 1973 hasta la primera quincena de enero de 1974, que en aquella época cumplió una doble función, en el Estado Mayor y en la Academia de Guerra, teniendo poco conocimiento de lo que sucedía en la Academia, que en su ausencia física de la Academia de Guerra, quien se hacía cargo de ésta era David Farías, que respecto de la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro no tiene conocimiento alguno, reiterando que no se encontraba físicamente en la Academia, que no es efectivo que estuviera en la Academia en el mes de septiembre de 1973, precisamente el día 19 de ese mes y año, que entre el 11 de septiembre y hasta fines de ese mes estaba en la Agrupación de Combate Santiago Centro, como Jefe del Estado Mayor del Comandante de esa unidad, que en cuanto a que la cónyuge de la víctima reconoció su fotografía como la persona con la que ella conversó en la Academia de Guerra, eso no es efectivo, porque él no estaba ahí, que de acuerdo con lo expuesto, dejó de actuar en la Academia de Guerra el mismo día 10, que sólo volvió al instituto por hora, a fines de septiembre, y que del señor Juan Carlos Díaz Fierro no tuvo conocimiento, hasta después de su regreso, a fines de octubre, alegaciones exculpatorias que serán rechazadas con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando Primero del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.-

Que, así, a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso se encuentra legal y fehacientemente acreditado, en primer término, que con fecha 19 de septiembre de 1973, la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, fue detenido por personal del Ejército de Chile, de dotación de la Academia de Guerra de dicha institución, en los momentos en que se encontraba en su lugar de trabajo, la Casa García, ubicada a escasos metros de dicha unidad militar, y trasladado hasta ésta última, siendo encontrado su cadáver al día siguiente, 20 de septiembre de 1973, en la vía pública, en las cercanías de la Academia de Guerra en comento, con una herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil, que le causó la muerte.-

Que, confirman la efectividad de la detención de la víctima, el día y en las circunstancias antes señaladas, y su traslado y permanencia en la referida Academia de Guerra del Ejército de Chile, las declaraciones prestadas en autos por los familiares de la víctima, Jenny Díaz Rivas, de fojas 161 y siguientes, Silvia de las Mercedes Valdivia Pavez, de fojas 190 y siguientes, Carlos Alberto Díaz Valdivia, de fojas 205 y siguientes y 831 y siguientes, Juan esteban Díaz Rivas, de fojas 233 y siguiente, Cecilia del Carmen Díaz Rivas, de fojas 251 y siguientes, Patricio Valdivia Pavez, de fojas 1216 y siguientes, y la del testigo imparcial, don Luís Banda Fuenzalida, de fojas 421 y siguiente de autos.-

Que, de la misma manera, a juicio de esta sentenciador, se encuentra legal y fehacientemente acreditado en el proceso, que la autoridad máxima de la Academia de Guerra Militar, a la fecha de ocurrencia de los hechos, no era otro que el encausado de autos, Sergio Carlos Arredondo González, quien es situado en dicho lugar en la señalada época, no sólo por la viuda de la víctima, doña Silvia de las Mercedes Valdivia Pavez, quien sostiene haber sido atendida por éste al momento de concurrir a la señalada unidad militar a consultar por la situación de su hijo, reconociéndolo en el set fotográfico agrega a fojas 830 de autos, y en la diligencia de careo practicada a fojas 1219 del proceso, sino que, además, por las declaraciones prestadas en autos por el propio personal del Ejército de Chile que cumplía funciones en la

Academia de Guerra de dicha institución en la fecha señalada, Sergio Fernández Carranza, de fojas 445 y siguientes, Juan Palma Calbucan, de fojas 610 y siguientes, Sergio Vásquez Balboa, de fojas 612 y siguientes, Osvaldo Geisser Uribe, de fojas 619 y siguientes, Atiliano Jara Salgado, de fojas 672 y siguientes, Fernando Hormazábal Díaz, de fojas 677 y siguientes, Juan Pino Montecino, de fojas 695 y siguientes, Jorge Muñoz Pontony, de fojas 699 y siguiente, David Reyes Farías, de fojas 759 y siguientes, Francisco Lagos Fortín, de fojas 773 y siguientes, Pedro Rivera Piña, de fojas 1191 y siguientes, Luís Briceño Lagos, de fojas 1194 y siguiente, Juan Ramos Molina, de fojas 1196 y siguientes, y Felicito Escobar Vargas, de fojas 1203 y siguiente.-

Que, en este sentido, resultan del todo aclaratorias las declaraciones prestadas por los testigos ya mencionados, Sergio Vásquez Balboa, quien afirma que el director de la Academia de Guerra en el año 1973, después del 11 de Septiembre, era el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, lo que le consta porque estuvo 35 años en la Academia de Guerra, elaborando un documento en donde se indica a todos los Directores con los que estuvo en dicha unidad limitar, agregado a fojas 615 de autos; Atiliano Jara Salgado, quien señala que a los días del 11 de septiembre asume como Director Subrogante Sergio Arredondo, agregando que en la Academia hay, inclusive, un cuadro en donde aparecen todos los Directores y, entre éstos, está Arredondo, teniendo, incluso, un diploma firmado por éste y por el General Pinochet; Jorge Muñoz Pontony, quien refiriéndose a quién debió haber hablado con la cónyuge de la víctima, afirma que, por la fecha, debió ser Sergio Arredondo; y Pedro Rivera Piña, quien sostiene que quien se encontraba como Director Subrogante en la Academia de Guerra en el mes de septiembre de 1973 era el Coronel Sergio Arredondo, hecho que le consta, ya que él trabajaba ahí.-

Que, a lo anterior se agrega que, las Hojas de Vida correspondiente a la Carrera Militar del encausado, agregadas de fojas 524 y siguientes, para el período que va desde el día 01 de agosto de 1973 y hasta el día 31 de julio de 1974, si bien no consigna anotación alguna relativa al ejercicio de la Dirección Subrogante de la Academia de Guerra, tampoco da cuenta de funciones de ninguna naturaleza que éste hubiere desempeñado para el Estado Mayor del Cuartel General de la Agrupación de Combate Santiago Centro, como lo alega el encausado; que, el documento acompañado por el ex funcionario de la Academia de Guerra del Ejército de Chile, don Sergio Vásquez Balboa, agregado a fojas 615, denominado "Nómina (tentativa) de

Oficiales, Jefes, Superiores y Subalternos que el SOM ® Sergio Vásquez Balboa sirvió bajo sus órdenes durante los 35 años que permaneció en la ACAGUE (¡950/1985)", consigna, en calidad de General Director de dicha unidad al encausado Arredondo González para el período Septiembre 1973/Enero 1974; y, finalmente, que los documentos acompañados por la defensa del encausado en sustento de sus alegaciones exculpatorias, agregados de fojas 991 y siguientes, emanados de la denominada Agrupación Centro del Ejército de Chile, no lo consignan de manera alguna a cargo, ni como participante, de ninguna de las funciones y/o misiones que en tales documentos se describen para el período transcurrido entre el día 10 de septiembre de 1973, y el día 30 del mismo mes y año.-

En consecuencia, a juicio de este sentenciador, no es posible sino tener por legal y fehacientemente acreditado, como ya se dijo, que a la fecha de detención y fallecimiento de la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, la Dirección de la Academia de Guerra del Ejército de Chile se encontraba radicada en la persona del encausado, de modo que toda alegación de ignorancia acerca de las circunstancias que rodearon la detención y fallecimiento de la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, resulta improcedente e inadmisible. Aún más, teniendo en consideración la verticalidad y jerarquización del mando que rige al interior de las instituciones armadas, debe concluirse necesariamente que tanto de dicha detención de la víctima, y su posterior ejecución, lo fueron por orden de Arredondo González, tal y como, por lo demás, lo describe la ex funcionaria de la Academia de Guerra, doña Ana Cristina de Lourdes Robles, en su declaración de fojas 467 y siguientes, en el sentido de que "las órdenes tenían que venir de los encargados de la Academia, tales como el Director, Subdirector, y los oficiales que se encontraban en ese entonces".-

Así las cosas, no procede cosa distinta que la dictación de sentencia condenatoria en contra del encausado, **Sergio Carlos Arredondo González**, en los términos que más adelante se dirán, en calidad de autor de delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal.-

OCTAVO: Que, a fojas 1225 y siguientes, don Hugo Pavez Lazo, por el querellante de autos, Ministerio del Interior, formula acusación particular en contra del encausado, como autor del delito de homicidio calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago el día 204 de septiembre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, ello en

similares términos que la acusación fiscal de autos, pero afirmando que debe incluirse en la sentencia definitiva, además, el delito de secuestro (simple); invoca la querellante las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, y solicita se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

NOVENO: Que, a fojas 1240 y siguientes, don Franz Möller Morris, por los querellantes de autos, Carlos Alberto y Alex Marcelo Díaz Valdivia, formula acusación particular en contra del encausado, como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, cometió en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, dando por reproducidos los antecedentes tenidos en consideración en la acusación fiscal respecto de dicho ilícito, pero afirmando que debe incluirse en la sentencia definitiva, además, el delito de secuestro circunstancias agravantes las querellante simple; invoca el responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, y solicita se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

DÉCIMO: Que, a fojas 1244 y siguientes, don Franz Möller Morris, por la querellantes de autos, Jennie Díaz Rivas, formula acusación particular en contra del encausado, como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, cometió en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, dando por reproducidos los antecedentes tenidos en consideración en la acusación fiscal respecto de dicho ilícito, pero afirmando que debe incluirse en la sentencia definitiva, además, el delito de secuestro simple; invoca el querellante las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, y solicita se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

UNDÉCIMO: Que, a fojas 1263 y siguientes, don David Osorio Barrios, por la querellante de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular en contra del encausado, como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, cometió en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, del Código Penal, dando por reproducidos los antecedentes tenidos en consideración en la acusación fiscal respecto de

dicho ilícito, pero afirmando que considera que también existe por parte del acusado, la autoría del delito de secuestro, tipificado y sancionado en el artículo 141, del Código Penal, y que, asimismo, Juan Carlos Díaz Fierro fue víctima del delito de tortura, en los términos del artículo 150 A, del Código Penal, invocando las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, y solicitando se imponga al encausado la pena de presidio perpetuo calificado, como autor del delito de homicidio calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

las circunstancias DUODÉCIMO: Que, deberán rechazarse agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes de autos, esto es, la de "Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", la de "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", y la de "Ejecutarlo de noche o en despoblado", previstas por el artículo 12 N° 8, 11, y 12, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan acreditar que el carácter de funcionario público del sentenciado, a la época de los hechos, haya sido determinante en la ejecución de la víctima; la segunda, por cuanto la agravante en comento se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio, cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados, referida a la ejecución del delito por parte del autor principal. Así, teniendo en consideración que no ha sido posible establecer en el proceso que la ejecución del ilícito que nos ocupa le hubiere correspondido directa y materialmente al encausado, pero sí que, de manera indudable, dicha ejecución lo fue en virtud de una orden emanada de este último, en razón del cargo que ostentaba a la fecha de los hechos, dicha ejecución material o directa, en el caso de haber sido obra de terceros, lo ha sido no a título de colaboración, sino en cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico, valiéndose del armamento que portaban, propio de las labores militares que desarrollaban. Por lo demás, si se considerare que este auxilio de personas armadas ha tenido por objeto asegurar o proporcionar impunidad, se trata éste de un elemento que este sentenciador ya ha considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro, de modo que, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no produce ni puede producir el efecto de agravar la pena que resulte finalmente aplicable al caso concreto; que, finalmente, en cuanto a la tercera de las circunstancias agravantes cuya aplicación se solicita, deberá rechazarse en tanto, al igual que ocurre con la segunda de tales circunstancias, ya analizada, se trata ésta de una agravante de igual naturaleza que la alevosía, en el sentido de búsqueda de impunidad o el aprovechamiento de condiciones más seguras o favorables, alevosía que ya ha sido considerada por este sentenciador, pero más allá de lo anterior, tampoco es posible dar por sentado, atendidas las circunstancias de comisión del ilícito, que la oscuridad o la ausencia de gente, en el caso concreto, hubiera sido tal que significara una ventaja para el hechor o los hechores.-

Que, se rechazará, del mismo modo, la pretensión formulada por los querellantes de autos, Ministerio del Interior, y Franz Möller Morris, en representación de Carlos Alberto y Alex Marcelo Díaz Valdivia, y de Jennie Díaz Rivas, en sus respectivas acusaciones particulares, en el sentido de imputar y condenar al sentenciado, además, por el delito de secuestro simple o común, en tanto dicho ilícito, en la forma que se ha planteado, se concibe como la ilegítima privación de libertad, encierro o detención, de un individuo, en que el sujeto activo, necesariamente, debe tratarse de un particular, o de un funcionario público que no ha obrado en carácter de tal. De contrario, cuando quien realiza la acción típica se trata de un funcionario público, pero que obra en dicha condición o en calidad de tal, como ocurre en el caso concreto, nos enfrentamos al delito de detención ilegal, y no al de secuestro, como pretenden los acusadores particulares, por lo que las solicitudes en comento, tal y como se dijo, deberán ser rechazadas.-

Que, aun así, la naturaleza del ilícito que nos ocupa, la forma y circunstancias de su comisión, y el contexto social, político e histórico en el que los hechos tienen lugar, a juicio de este sentenciador, no permiten concebir su ejecución sin que mediare, como medio necesario, la ilegalidad y/o arbitrariedad en los procedimientos utilizados por los agentes del Estado involucrados en el mismo, incluido el abuso de la fuerza, sea en la detención de las víctimas, sea en su ejecución sin juicio previo ni derecho a defensa jurídica adecuada, ilegalidad en comento que este sentenciador considera, además, como inherente al delito mismo que nos ocupa, por las razones ya expuestas, circunstancias todas que serán debidamente analizadas y ponderadas al momento de determinar la pena que será finalmente aplicable al caso concreto.-

Que, en cuanto al delito de **torturas**, materia de la acusación particular formulada por la querellante de autos, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), ésta será igualmente rechazada, en tanto, a juicio de este sentenciador, no existen en el proceso antecedentes de

ninguna naturaleza que permitan tenerlo por legalmente acreditado, en términos tales de obrar de la manera que se pretende. En este sentido, el Protocolo de Autopsia correspondiente a la víctima, signado con el número 2814-91, agregado de fojas 335 y siguientes de autos, si bien consigna bajo el concepto de causa de muerte "traumatismo craneano por balas, traumatismo de extremidad inferior izquierda ¿por balas?, ¿traumatismo torácico?, no establece con claridad y certeza que estas dos últimas constancia de lesiones lo hayan sido a consecuencia de la aplicación de torturas o tormentos a la persona de la víctima, encontrándose la última de ellas, incluso, enmarcada en sendos signos de interrogación, y dejando abierta la posibilidad de que las lesiones descritas lo hayan sido producto de los impactos de bala recibidos por aquella, y que le causaron la muerte, circunstancia que ha configurado el delito de homicidio calificado materia de autos.-

EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 1388 y siguientes, la defensa del encausado, Sergio Carlos Arredondo González, contesta la acusación fiscal, su respectiva adhesión, y las acusaciones particulares de autos, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, fundada en que la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción, por haberse ejercido dicha acción fuera de plazo; sostiene al defensa que la prescripción es una institución que opera por el simple transcurso del tiempo, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94, del Código Penal, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo, en quince años, contados desde el día en que se hubiese cometido el delito, con arreglo al artículo 95, del mismo cuerpo legal, de modo que, en el caso sub-lite, la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, el día 19 de septiembre de 1973; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96, del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable que, según sostiene dicha parte, debe serlo en contra de una persona determinada, por lo que sería claro que el plazo de 15 años que dispone el artículo 94, del Código Penal, habría transcurrido con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción; señala la defensa, como de importancia relevante, lo dispuesto por la Ley N° 20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de Genocidio, crímenes de lesa humanidad, y los delitos y crímenes de guerra, afirmando que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la Ley N° 20.357, las materias tratadas en convenios vigentes, como lo son los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas a partir del 18 de julio de 2009, y para hechos futuros; agrega la defensa que las nuevas calificaciones de crímenes contra la humanidad, estipuladas por los artículos 211 al 215-5, del Título Primero del Libro II, del nuevo Código Penal, entrado en vigor el 01 de marzo de 1994, no son aplicables a estos hechos, de conformidad al principio constitucional de la irretroactividad de la ley penal, reafirmado por el artículo 112-3, del mismo Código, por lo que los hechos no pueden, por lo tanto, recibir las calificaciones de Crímenes Contra la Humanidad.-

Luego, solicita la defensa se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por falta de participación, en tanto, a juicio de esa defensa, los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación, no le permite al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis, del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en la detención y posterior fusilamiento, ya que no ordenó ni tuvo conocimiento de que aquellos iba a ocurrir; afirma la defensa que tampoco existen en el proceso otros antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que permitan sustentar una participación criminal de su representado en los hechos, de manera que no caben dudas que las afirmaciones vertidas en el proceso no permiten sostener que tuvo algún grado de participación en la planificación y órdenes para llevar a cabo la detención y muerte de la víctima; concluye la defensa que su representado no tiene participación en el delito por el cual se le acusa, por cuanto no tuvo conocimiento de la misión, no la ordenó ni participó de la preparación de los hechos que significaron estos delitos; invoca la defensa, a favor de su representado, la figura de la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, prevista por el artículo 103, del Código Penal, y la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del mismo cuerpo legal y, en el tercer otrosí de su presentación, solicita se le conceda algunos de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216.-

DÉCIMO CUARTO: Que, no se dictará sentencia absolutoria, tal y como se expresó en los considerados Primero a Séptimo del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y fundamentalmente con el

mérito de lo expuesto, razonado y concluido en el último de los señalados considerandos, en el que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones absolutorias formuladas por la defensa, en lo que a la falta de participación de su representado se refiere, las que serán, por tanto, rechazadas.-

Que, de la misma forma, se rechazará la alegación de prescripción de la acción penal impetrada por la defensa, fundada en el período de tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del ilícito, esto es, el día 20 de septiembre de 1973.

En efecto, el caso que nos ocupa dice relación con la detención, desde su lugar de trabajo, y por parte de personal del Ejército de Chile, de Juan Carlos Díaz Fierro, quien, de acuerdo a los antecedentes reunidos en el proceso, habría sido delatado a dicha institución por algunos de sus compañeros de trabajo y sus superiores, informando su pertenencia al Partido Comunista de Chile, y su calidad de dirigente sindical al interior de la tienda comercial en la que se desempeñaba, denominada "Casa García", de modo que, no existiendo en el proceso antecedente alguno que justifique la detención y muerte de la víctima por razones distintas a las ya expuestas, no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de toda otra forma de delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida, de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes, atropellando tales derechos fundamentales, y abusando del poder que les confiere la autoridad militar, o tratándose derechamente de autoridades militares, deciden ejecutar a personas sin juicio previo, sin el respeto al debido proceso, y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.-

Que, la consagración positiva del concepto del ius cogens la encontramos en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que en su artículo 53 dispuso que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".-

Que, en tal sentido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al establecer que "el estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...." (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol N° 517-2004, de la Excelentísima Corte Suprema).-

Que, en consecuencia, se debe entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es el homicidio de un militante del Partido Comunista de Chile y dirigente sindical, en el entendido de que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, y en conocimiento sus autores de dicho ataque, y que ello constituyó una práctica habitual en los funcionarios, tanto de los organismos de inteligencia, como de las instituciones armadas, bajo la premisa de la necesidad de erradicar el territorio nacional el ejercicio de todo tipo de actividad político partidista, y eliminar del espectro social todo rastro de los partidos políticos de tendencia izquierdista existentes a la época en el país, sus dirigentes y militantes, asimilable todo ello a lo que señala el artículo 7° del estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto por el artículo 5° de la Constitución Política de la República.-

Por consiguiente, en atención a las argumentaciones y razonamientos antes expuestos, este sentenciador debe disentir de las alegaciones formuladas por la defensa del encausado, quien ha pretendido, a título de exención de responsabilidad criminal de su representado, la aplicación de la prescripción de la acción penal ejercida en su contra en la presente causa por el homicidio calificado perpetrado en contra de Juan Carlos Díaz Fierro,

por cuanto éste si constituyó un crimen de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, por lo que deberá desestimarse dicha pretensión.-

DÉCIMO QUINTO: Que, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", con el sólo mérito del extracto de filiación y antecedentes correspondiente al encausado, agregado de fojas 1014 y siguientes de autos, que da cuenta de la imposición de una condena anterior en causa Rol N° 35.738/2003, sustanciada ante el Segundo Juzgado de Letras de Quillota.-

Que, se rechazará, del mismo modo, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, fundado lo anterior argumentaciones y razonamientos que los expuestos en el Considerando que antecede a propósito de la alegación de prescripción de la acción penal ejercida en autos, y pretendida por la defensa. En efecto, se tiene que la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica a todas aquellas situaciones, conflictos y/o controversias de relevancia para el derecho, y presenta entonces como uno de sus elementos esenciales, sino el más, el transcurso de un período determinado de tiempo establecido por la ley, contado para el caso de la materia que nos ocupa, desde la fecha de comisión del ilícito de que se trate. De tal manera, entonces, y en particular, tratándose de la materia penal que nos interesa, el transcurso de los términos previstos por la ley para cada uno de los casos de crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, configura una causal de extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.-

Así entonces, enfrentándonos en el caso concreto, como se ha concluido, a un crimen de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, contado desde la comisión del ilícito, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual de la pena.-

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley Nº 18.216, la defensa del sentenciado deberá

estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutiva de esta sentencia.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

- a) Que, el delito de Homicidio Calificado materia de autos, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.-
- **b)** Que, no favorece al encausado ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, ni le perjudican agravantes, por lo que este sentenciador podrá recorrer, en toda su extensión, la pena asignada al delito.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, don Franz Möller Morris, por la querellante de autos, Jennie Díaz Rivas, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, afirmando que, como consecuencia directa del actuar del Ejército de Chile en el caso concreto, existen daños extra patrimoniales o morales; sostiene que el Fisco de Chile debe responder por el perjuicio que ha ocasionado un funcionario del Ejército de Chile, que le dio muerte al hermano de su representada, funcionario que actuó en ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, se configuran todos los supuestos de la responsabilidad del Estado; sostiene que, a través del relato de los hechos, se han podido constatar los sucesos que han provocado daño moral a la familia Díaz, los cuales son, en su orden de concurrencia, secuestro y muerte de don Carlos Díaz, lo que provocó a doña Jennie Díaz, y a su familia, un sufrimiento y dolor inexpresable, y ha limitado sus actividades como persona, además de ocasionarle daños psicológicos imposibles de superar; agrega el demandante que, con todo lo anterior, por concepto de daño moral, consistente en el sufrimiento grave y la angustia que le ha causado, solicita el pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para la señora Jennie Díaz Rivas, monto que, a su juicio, debe ser pagado íntegra y oportunamente por el demandado. Sustenta el demandante su acción en una serie de normas y cuerpos legales relativos a la responsabilidad del Estado, y su naturaleza, describiendo sus elementos constitutivos y la infracción a diversos tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos concluyendo la obligación y el derecho a reparación integral como consecuencia de la responsabilidad del Estado; luego, afirma el demandante la exclusión en el caso concreto de las normas relativas a la prescripción

Fojas - 1516 - mil quinientos dieciséis

contenidas en el Código Civil, las que, como normas de derecho interno, no pueden invocarse como justificación al incumplimiento de Tratados Internacionales, de modo que, en caso de hacerlo, ello constituiría una actuación de mala fe por parte del Estado de Chile; en consecuencia, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para su representada, doña Jennie Díaz Rivas, por concepto de perjuicios extra patrimoniales, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda y hasta el momento de su pago efectivo, y al pago de las costas de la presente causa.-

DÉCIMO NOVENO: Que, a fojas 1347 y siguientes, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes de autos, solicitando su completo rechazo, en primer término, por haber sido preterida legalmente la demandante, hermana de la víctima, relación familiar, a juicio de esta parte, aún no acreditada en el ámbito civil; invoca la defensa la Ley N° 19.123, que habría constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, prestaciones en dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); agrega la defensa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, por lo que la pretensión económica demandada sería improcedente, porque, en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación; afirma la defensa que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante ha obtenido reparación satisfactoria, aún cuando no haya tenido derecho a un pago en dinero, a través de programas de reparación que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; cita en este sentido la defensa, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción

del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que la actora, además, es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y, en mérito de todo lo anterior, opone a la acción deducida en autos las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparada mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como ha expuesto.-

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código y, en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible la acción civil de indemnización de perjuicios intentada en autos, y la fecha de notificación de la misma, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.-

Finalmente, alega la defensa que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, afirmando, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos del Estado ya recibidos por otros familiares, como las reparaciones satisfactivas, y guardar armonía con los montos establecido por los tribunales, excluyendo, además, el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.-

VIGÉSIMO: Que, habiéndose acreditado en autos la responsabilidad penal del encausado en el delito de Homicidio Calificado investigado en autos, ostentando éste, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionario público, miembro activo del Ejército de Chile, y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde establecer la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo relativo a la preterición legal, en la cual la demandada sostiene que, por ser la actora civil hermana de la víctima, no tendría derecho a indemnización, al no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, se trata éste de un criterio que este sentenciador no comparte, al estimar que el derecho a reclamar el pago de una indemnización no puede ni debe ser determinado ni limitado por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no la querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano, como ocurre en el caso concreto, de modo que lo que han de acreditar los parientes de la víctima es el daño moral sufrido y, de ser así, éste debe ser reparado, favoreciendo a la actores civil con la indemnización solicitada.-

Que, en cuanto a la reparación satisfactiva alegada por la defensa, constituida por las reparaciones simbólicas (Memorial del Cementerio General en Santiago, Día Nacional del Detenido Desaparecido, Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, y diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país) y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, del que la actora es parte, tales beneficios no pueden ser desconocidos por este sentenciador, en tanto todos ellos han tenido un notable significado para todos los parientes de las víctimas, pero, sin embargo, tales circunstancias no impiden que aquellos familiares que experimentaron un sufrimiento similar provocado por la muerte de sus parientes, en las condiciones ya sabidas, puedan solicitar un reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará.-

Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.-

Que, por lo demás, se refuerza el argumento anterior al considerar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de

derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de sr necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.-

Que, por otro lado, en atención al tipo de normas citadas, no se observan argumentos suficientes para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser adjudicada a la responsabilidad civil conforme al Derecho Privado, motivo que ha llevado a este sentenciador a compartir el voto de minoría de la resolución adoptada por el Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

Que, así, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema único y diverso, y por tal razón no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, ni introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores, vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, este sentenciador entiende que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, por éstas atienden a fines diferentes.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a juicio de este sentenciador, el daño moral demandado por doña Jennie Díaz Rivas, hermana de la víctima de la víctima de autos, Juan Carlos Díaz Fierro, es factible por la gravedad de los hechos ocurridos, que la han obligado a vivir con el recuerdo permanente de la muerte violenta de este último. Por lo demás, en lo tocante al daño moral demandado por la actora, nada indica que la demandante, hermana de la víctima, no haya sufrido el natural dolor, angustia y menoscabo moral que, inequívocamente, ha generado la violenta muerte investigada en autos. Así, es razonable aceptar que la demandante ha debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de Juan Carlos Díaz Fierro, circunstancias que permiten

considerar que la actora debe ser reparada en el daño moral que se le ha causado, refrendado en los testimonios rendidos al efecto durante el curso del término probatorio de autos, por los testigos Víctor Haroldo Mario Alfaro Zenteno, de fojas 1430 y siguiente, Berta Soledad Ponce Robleros, de fojas 1433 y siguiente, Gerardo Enrique Santibañez Huerta, de fojas 1434 y siguiente, y María Gabriela Vásquez Olivera, de fojas 1437 y siguientes, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios que nos ocupa, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá solucionar el Estado de Chile, suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334, del Código de Justicia Militar; y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- I.- Que, se rechazan las acusaciones particulares formuladas a fojas 1225 y siguientes, 1240 y siguientes, 1244 y siguientes, y 1263 y siguientes, por los querellantes de autos, en lo que a los delitos de secuestro simple y torturas se refiere, por las consideraciones y argumentos expuestos en el considerando Duodécimo del presente fallo.-
- II.- Que, se condena al sentenciado, SERGIO CARLOS ARREDONDO GONZÁLEZ, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Carlos Díaz Fierro, perpetrado en Santiago el día 20 de septiembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.-

Que, no concurriendo en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se declara que **no se concede** al sentenciado ninguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y

efectivamente la pena corporal impuesta, la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono al efecto el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, entre los días 10 y 13 de noviembre del año 2014, ambos inclusive, tal y como consta de fojas 929 y 946 de autos, respectivamente.-

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en el primer otrosí de fojas 1244 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante, Jennie Díaz Rivas la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), a título de daño moral, con costas.-

Que, la suma antes dicha, deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que el presente fallo quedé firme y ejecutoriado, y la de su pago, efectivo, y con los intereses correspondientes en caso de mora,.-

En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas al sentenciado en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia no ejecutoriada, en cuanto fuere procedente.-

Cítese al sentenciado de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anótèse, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-

ROL N° 445-2010.-

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita

Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto Sacretaria Titular.-